

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 014
 Fijacion estado

Fecha: 29/06/2017

Entre: 30/06/2017 y 30/06/2017

32

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333300120150012200	Ejecutivo	VITALIA GONZALEZ DE ROJAS	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE - CAJANAL	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333300420150004300	Ejecutivo	* JOSE PRESENTACION QUINTANA QUINTERO	U.G.P.P.	Auto ordena correr traslado	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333301420140007400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELICA MARIA GARCIA TORRES	ASOCIACION ACADEMICA SINDICAL DE PROFESORES DE LA UPTC ASOPROFESORES	Sentencia Primera instancia	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	
15001333301420150012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OLGA PERILLA DE FULA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto aprueba liquidación	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333301420150018700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIA CECILIA RAMIREZ SANDOVAL	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena correr traslado	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333301420160014800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS BERNARDO BUSTOS GARZON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR-	Auto requiere	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333301420170004300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ	direccion ejecutiva de administracion judicial -rama judicial	Auto admite demanda	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333301420170004700	ACCIONES POPULARES	YESID FIGUEROA	MUNICIPIO DE TUNJA	Auto requiere	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333301420170005600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ BERNARDA RODRIGUEZ CUEVAS	ADMINSITRADORA DE PENSIONE - COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1
15001333301420170005800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	GABRIEL VARGAS JIMENEZ	POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DEFENSA -LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 30/06/2017 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
 SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333301420170009600	Ejecutivo	ELIZABETH BLANCO RUIZ	LA NACION - M.E.N. - F.N.P.S.M.	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al competente	29/06/2017	30/06/2017	30/06/2017	I

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 30/06/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



324

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 29 JUN 2017

DEMANDANTE: VITALIA GONZÁLEZ DE ROJAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 150013333001-2015-00122-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, en el Medio de Control Ejecutivo, que promueve la señora VITALIA GONZALEZ DE ROJAS, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIOPN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Solicitó la parte actora¹, que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por las diferencias de mesadas pensionales desde el 22 de mayo de 2007 y hasta el 08 de marzo del año 2013, debidamente actualizadas, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$34.093.549,00)

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$34.093.549,00 por concepto de capital insoluto desde el 09 de marzo de 2013 y hasta cuando se cancele en su integridad

Intereses que al mes de Junio de 2015 arroja la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$23.343.000,00)

1.3. Por la diferencia de las mesadas pensionales no canceladas desde el 08 de marzo de 2013 y hasta cuando se cancele en su integridad.

Diferencia que al 30 de junio de 2015 arroja un valor de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M7CTE (\$11.347.224,00)

1.3.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre las diferencias adeudadas de mesadas pensionales hasta cuando se cancelen en su integridad.

Intereses que liquidados al mes de junio de 2015 arroja un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA UN MIL PESOS M/CTE (\$7.770.000,00)

2. Condenar a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen dentro del desarrollo de este proceso."

"

¹ Ver folio 6-7.



2. FUNDAMENTOS FACTICOS

Señaló la parte actora que en Acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicación N° 2011-00181, proferida en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA se dispuso, que la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, hoy **UGPP**, reliquidara la pensión de la demandante, incluyendo factores salariales y señalando la configuración de prescripción. Así la entidad, debía dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 176 y 177 del C.C.A.

La parte demandante radicó de manera completa la solicitud de cumplimiento del fallo el día **16 de enero de 2014²**, no obstante la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** a la fecha en que se instaura este proceso, no había efectuado ninguna actuación administrativa, con el fin de dar cumplimiento al fallo en mención.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Señala la apoderada en su escrito de contestación de la demandada ejecutiva (fls. 285 y ss), que se opone a todas las pretensiones ya que carecen de fundamentos jurídicos y solicita se denieguen. Advierte que no es cierto que se haya obstaculizado el trámite administrativo ante la entidad para que diera cumplimiento al fallo pues importante que el ejecutante allegue toda la documentación para así la entidad cumplir el fallo judicial.

Adicionalmente señala que propone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA O COBRO DE LO NO DENIDO**, argumenta en el sentido de señalar que no fue a la UGPP a la que se condenó en la sentencia.

III. TRAMITE PROCESAL:

La señora **VITALIA GONZALEZ DE ROJAS**, mediante apoderado judicial instauró Acción Ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**. La demanda fue presentada el 30 de junio de 2015 (fls. 95), ante el Centro de Servicios de Juzgados Administrativos de Tunja correspondiéndole al juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja; mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2015 se avoca conocimiento y se inadmite, posteriormente en auto del 3 de marzo de 2016 se efectúa un requerimiento (fl.106 y vto); luego el 21 de abril de 2016, el despacho libra el mandamiento de pago, el

² Ver providencia de segunda instancia fls. 165-166.



cual fue apelado, así la decisión de segunda instancia se profiere en fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 155 y ss) donde se resuelve modificar parte del mandamiento inicialmente proferido en los siguientes términos:

" 1). Dejar sin efecto, el auto de 19 de mayo de 2016 por el cual el Juzgado catorce Administrativo Oral de Tunja resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 21 de abril de 2016 mediante el cual libró mandamiento de pago solicitado por la señora Vitalia González de Rojas contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

2) Confirmar el auto proferido el 21 de abril de 2016 por el juzgado catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja mediante el cual libró mandamiento de pago solicitado por la señora Vitalia González de Rojas contra la Unidad de gestión Pensional y parafiscales - UGPP excepto el numeral primero que se modifica y en su lugar se dispone

1. Librar mudamiento de pago a favor de Vitalia González de Rojas y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las siguientes sumas:

- a. La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.250.043) MONEDA CORRIENTE por concepto de diferencia de mesadas e indexación causados entre el 30 de septiembre de 2007 y la fecha de esta providencia; sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar hasta la fecha de cancelación de la deuda.*
- b. La suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$ 9.720.407) MONEDA CORRIENTE por concepto de Intereses moratorios causados entre el 9 de marzo y el 9 de septiembre de 2013 y el 16 de enero de 2014 y la fecha de esta providencia; sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar hasta la fecha de cancelación de la deuda...."*

Surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, según consta a folios 188, la apoderada de la ejecutada UGPP, presenta recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (fls. 192 y ss), el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2017. Posteriormente una vez se surten el traslado de veinticinco (25) días de que trata el art. 199 CPACA modificado por el 612 del C.G.P, y el término para proponer excepciones del art. 442 del C.G.P, tenemos que la entidad presentó contestación de la demanda en fecha 28 de febrero de 2017 (fls. 285 y ss), proponiendo excepciones, las cuales mediante auto de fecha 10 de mayo de 2017, se Rechazaron de Plano por no ser las propias del proceso ejecutivo. (fls. 295 y ss).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico a plantear consiste en determinar si se debe seguir o no adelante con la ejecución a favor de la parte demandante la señora VITALIA GONZALEZ DE ROJAS y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y



CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, tal como se dispuso en el mandamiento de pago proferido en segunda instancia en fecha 11 de octubre de 2016 (fls. 155 y ss).

Para resolver lo anterior, el despacho en el caso concreto, procederá a realizar el siguiente análisis:

- **El título ejecutivo y el Cumplimiento de la obligación**

En los términos del artículo 430 del Código general del proceso, el mandamiento ejecutivo se librará cuando la demanda venga acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, las cuales son claramente definidas en el artículo 422 de la misma normatividad, que en su tenor literal establece:

“ART. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley....”

Es claro entonces, de acuerdo con la norma antes transcrita, que el título ejecutivo puede ser cualquier documento que emane del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él y en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, en el caso, del título base para la presente ejecución es la sentencia dictada dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2011-00181, proferida en primera instancia por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA que obra a folios 16 y ss, aportada en copia autentica, señalando que existe una obligación a favor de la señora VITALIA GONZALEZ DE ROJAS y a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en consecuencia, vemos que las condiciones de forma del referido título, se cumplen.

En cuanto a los requisitos de fondo que debe contener el título ejecutivo, estos se refieren a su contenido, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, recordemos que:

La **obligación es clara**: cuando en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.



La obligación es expresa: cuando en el documento está plenamente determinada.

Y la obligación es exigible: por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.

En el caso, el título ejecutivo aportado, indica la existencia de una obligación a favor del Demandante, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, señalando en su parte resolutive la siguiente obligación:

"(...) TERCERO: ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a título de restablecimiento del derecho, RELIQUIDAR el valor de la pensión de jubilación reconocida a VITALIA GONZÁLEZ DE ROJAS, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, entre el 01 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2004, incluyendo adicionalmente a los factores de asignación básica y la bonificación por servicios prestados, los siguientes factores salariales: 1. Auxilio de Transporte, 2. Auxilio de Alimentación; 3. Bonificación ICETEX; 4. Prima de Servicios. 5. Prima de Navidad; 6. Prima de Vacaciones y 7. Bonificación por Recreación.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE en liquidación, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 30 de septiembre de 2007, sin perjuicio que la reliquidación se efectúe a partir del 22 de mayo de 2007, fecha en la cual nació el derecho de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, a pagar a favor del demandante, la diferencia de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, las cuales se ajustarán conforme a lo previsto en el artículo 178 del C.C.A, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente formula:

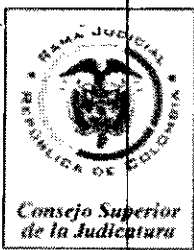
$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

SEXTO: Prevenir a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, para que en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, sobre los factores salariales indicados en la parte motiva, realice las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las correspondientes mesadas.

SÉPTIMO: Ordenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 177 ibídem adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, atendiendo para ello lo dispuesto en la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

(...)"

Como se advierte la sentencia no señala un valor o suma determinado, ya que ese valor es liquidable por operación aritmética, por ello aunado a la sentencia base de la ejecución, se aportó escrito remitido por el apoderado de la parte actora, fechado el 14 de enero de



2014, en la que adjunta copia de la sentencia judicial debidamente autenticada con constancia de ejecutoria, con la aclaración que le fueron entregados por el juzgado el 13 de enero de 2014. Adjunto copia del envío por correo certificado el 16 de enero de 2014 (fls. 40-46); Copia de la certificación de factores salariales devengados por la señora VITALIA GONZÁLEZ DE ROJAS, expedida por el ICETEX, expedido el 19 de octubre de 2011. (fl. 109); Copia de la Resolución No. 08544 de 23 de febrero de 2009, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez a la demandante, efectiva a partir del 22 de mayo de 2007 (fls. 113-118); Liquidación realizada por la parte demandante, visible a folios 11-14, también se elaboró liquidación por la Contadora adscrita al Tribunal Administrativo de Boyacá a folios 151-154).

Cabe anotar que en fecha 17 de enero de 2017, la UGPP allega CD que contiene expediente administrativo de la parte actora; finalmente el 02 de junio de 2017 la entidad remite copia de la **Resolución N° RDP 021772 de fecha 25 de mayo de 2017**, mediante el cual se da cumplimiento a la órdenes emitidas en el mandamiento de pago proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, ordenando el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$14.250.043** por concepto de diferencia de mesadas e indexación liquidadas hasta el 10 de noviembre de 2016, así como la suma de **\$9.720.407**, por concepto de intereses moratorios, hasta el 10 de noviembre de 2016; advierte el despacho que la orden del mandamiento respecto de estos valores, indicó ***“sin perjuicio de la reliquidación a que haya lugar hasta la fecha de cancelación de la deuda...”***, lo anterior atendiendo a que la liquidación efectuada en el Tribunal se realiza hasta el 11 de octubre de 2016 es decir hasta la fecha de la providencia de segunda instancia, lo que significa que esos valores deben ajustarse hasta la inclusión en nómina por parte de la entidad; no obstante lo anterior, a la fecha de esta providencia aún no se ha acreditado que se haya efectuado el pago a favor de la demandante.

En consecuencia, las obligaciones antes enunciadas que emanan del título ejecutivo complejo, se estructuran como una obligación clara y expresa; en relación a su exigibilidad, es pertinente, señalar que para el caso esta sentencia fue dictada por esta jurisdicción, quedando ejecutoriada el 08 de marzo de 2013 (fl. 15), por consiguiente se cumple el plazo que señala el artículo 177 del C.C.A, (vigente para la época), que preveía que las condenas a entidades territoriales serían ejecutables ante la justicia 18 meses después de su ejecutoria, en el caso la obligación contenida en el título ejecutivo también es **exigible actualmente**.

Así pues, se advierte que de los documentos antes mencionados, dan cuenta de la existencia de un título ejecutivo claro, expreso y exigible, por cuanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P.



Aclara el despacho que ni los defectos formales del título ejecutivo, ni los valores que se solicitan fueron controvertidos por la parte demandada, en su oportunidad, (ya sea en vía de reposición o como excepciones propias del proceso ejecutivo).

Ahora, en cuanto al cumplimiento de la obligación, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, si bien aportó copia de la Resolución N° RDP021772 de fecha 25 de mayo de 2017, donde no indica en que mes se realizara la inclusión en nómina, se reitera que no está acreditado en el proceso si se efectuó o no algún pago a favor de la parte demandante, siendo obligación de la entidad ejecutada informar de ello al despacho.

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se pudo constatar que la obligación que se pretende ejecutar es clara, expresa y actualmente exigible, esto es, que el título ejecutivo allegado con la demanda cumple con todos los requisitos legales.

Se ordenará, entonces, seguir adelante con la ejecución por la sumas de dinero, en los términos expuestos en el mandamiento de pago.

V. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

Atendiendo lo contemplado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P, comoquiera que se ordena seguir adelante con la ejecución, y acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas. Así en el sub examine se condenará en costas a la parte demandada, extremo procesal vencido, condena que se liquidará por la Secretaría de éste despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J, que en art. 5 num 4. a, fija como tarifa para los procesos ejecutivos de única o primera instancia y de mínima cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero del acuerdo. En este sentido el Despacho fija el 5% sobre el valor del mandamiento de pago, y de acuerdo a la actuación surtida en el transcurso procesal, por un valor de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 1.198.523)** a favor de la parte Demandante.

VII. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



RESUELVE:

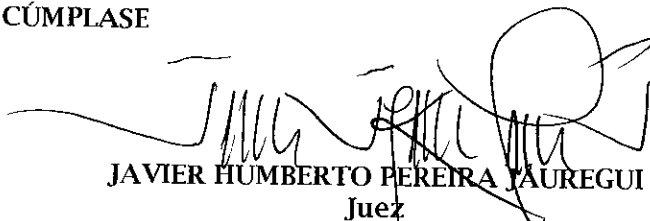
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la señora **VITALIA GONZALEZ DE ROJAS**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en los términos establecidos en el mandamiento de pago proferido por este juzgado en fecha 21 de abril de 2016, confirmado y modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.Pl, para lo cual se deberá tener el mandamiento de pago, proferido por este juzgado en fecha 21 de abril de 2016, confirmado y modificado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 11 de octubre de 2016, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

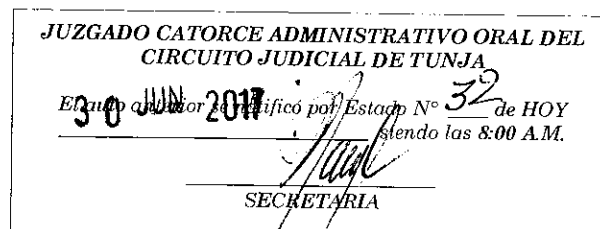
TERCERO: CONDENAR en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, liquidense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Fíjese como agencias en derecho el 5% sobre el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, que asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 1.198.523)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro





227

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **29 JUN 2017**

DEMANDANTE: JOSE PRESENTACION QUINTANA QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 150013333004-2015-00043-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION EJECUTIVA

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que antecede, el despacho encuentra que el expediente fue remitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2017, mediante el cual se acepta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación y se declara en firme la sentencia proferida por este juzgado el 21 de septiembre de 2016; por lo que se encuentra para obedecer y cumplir.

De otra parte, se aportan liquidaciones del crédito por la parte demandante a folio 218 y vto, y por la apoderada de la entidad demandada a folio 220-225. Por lo anterior, de conformidad al artículo 446 del C.G.P, es pertinente correr traslado a las partes por el término de tres (03) días, para que se formulen objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá anexar so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

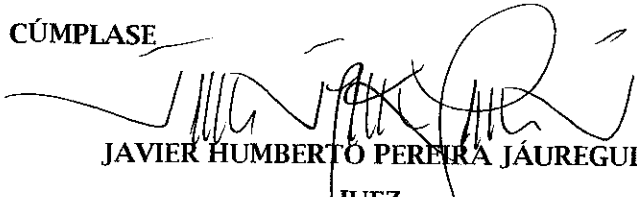
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

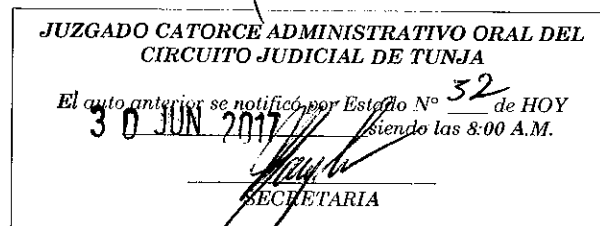
PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, Córrase traslado de las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes a folios 218-vto y 220-225, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

slro





454

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 29 JUN 2017

DEMANDANTE: ANGELICA MARÍA GARCÍA TORRES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICACIÓN: 15001-3333-014 2014-00074-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (fls. 203-2016 y 244-245)

Dentro de su escrito de adecuación y subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, visible a folios 244 a 256, la libelista solicitó:

- Que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 2807 de junio de 2013**, expedido por el señor Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, por medio de la cual se eligió a la Ingeniera Mery Carolina Pazos Zarama, como docente de tiempo completo en la modalidad de primer nombramiento para la Facultad de Ciencias- Escuela de Química, por haber ganado ilegalmente el concurso convocado mediante Resolución No. 4955 de 2012, y su modificación - Resolución No. 2149 de 2013-
- Se declare la nulidad del acto administrativo, **oficio sin número de fecha 10 de julio de 2013**, emitido por el señor Rector de la UPTC, mediante el cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición impetrado con la Resolución No. 2807 de 2013.
- Se declare la nulidad de la **Resolución No. 3638 de 2 de agosto de 2013**, mediante la cual se nombró a la Ingeniera Química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA.
- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, i) se ordene a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, tener como ganadora en segundo lugar de la convocatoria pública para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo en la modalidad



de primer nombramiento según Resolución No. 4955 de 2012 y 2149 de 2013, a la Química ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, quien quedó ubicada en el tercer lugar y quien cumplió con el perfil, requisitos y puntajes exigidos en el proceso de selección; **ii)** se ordene a la accionada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, a vincular a la Química ANGELA MARÍA GARCÍA TORRES, desde el 2 de agosto de 2013, en el cargo de primer nombramiento según Resolución No. 4955 de 2012, y 2149 de 2013; y **iii)** se ordene al ente universitario demandado a reconocer y cancelar a favor de la actora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, la totalidad de los factores salariales que le correspondan por Ley, desde el 2 de agosto de 2013, y hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia.

- Se condene a la demandada al pago de costas procesales.

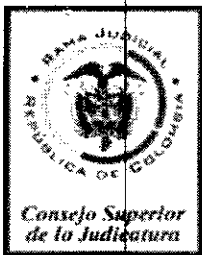
2. HECHOS DE LA DEMANDA (fls. 245-248)

- Por medio de Resolución No. 4955 de 2012, modificada por la Resolución No. 2149 de 2013, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, abrió convocatoria para el concurso de méritos para proveer los cargos de Docente tiempo completo y medio tiempo, en la modalidad de primer nombramiento para prestar sus servicios a dicha Institución, y en su página 2 numeral 3º, señaló:

“3. ESCUELA DE QUÍMICA (dos profesores de tiempo completo)
ÁREA: QUÍMICA

Perfil: Profesional en Química o Licenciado en Química o Licenciado en Química y Biología, con título de Doctor en el área Química. Con experiencia Profesional o docente universitaria mínima de un (1) año”.

- Que a dicha convocatoria se presentó de manera extemporánea la Ingeniera Química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, quien no se ceñía al perfil antes referido, pues en su concepto según la normatividad vigente el ejercicio de la Química y la Ingeniería Química, se refieren a profesionales con legislación, competencias y campos de acción diferentes.
- En el acta No. 11 del 23 de mayo de 2013, de la Escuela de Ciencias Químicas, se solicitó que permitieran a la Asamblea de Profesores de esa facultad, para que fueran sugeridos nombres de docentes para que conformen los delegados a los jurados de la prueba académica del concurso de méritos y así, se asegure la transparencia y la objetividad, solicitud que no fue acogida.
- Dentro del acta No. 13 de 13 de junio de 2013, de la Escuela de Ciencias Químicas se evidencia la inconformidad de la planta profesoral en cuanto a la escogencia de los jurados al punto que el Director de la Escuela Jairo Cubillos, quien preside las



reuniones al ser indagado por el Profesor Wilson Rozo en su calidad de representante profesoral del Comité de Currículo de la Escuela, expuso su inconformismo de los profesores respecto de la elección de los jurados, indicador que a su juicio representa un sesgo asimétrico en la forma como se realizó la escogencia de los jurados, aún en contra de la opinión del cuerpo profesoral.

- Afirma que existió una anomalía respecto del cumplimiento de requisitos, por tanto el Consejo de Facultad de Ciencias el 20 de mayo de 2013, mediante acta No. 12 conformó la lista por 13 aspirantes pre seleccionados, en donde se adicionaron los nombres de las concursantes LILIANA RODRÍGUEZ PÁEZ (Licenciada Química) y MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA (Profesional en Ingeniería Química), sin embargo, según la información del cuerpo profesoral que acudió a la reunión la lista oficial la componían 11 aspirantes, situación que puede ser corroborada en el Formato de Evaluación firmado por los doctores JORGE CUBILLOS y ARLES GOMEZ, documentos que pese a que fue requerido mediante derecho de petición, el mismo no fue suministrado por la entidad; siendo modificada la lista 2 días después, mostrando a 12 aspirantes, como se verifica en el acta No. 11 de la Escuela de Ciencias Químicas de 23 de mayo de 2013, dejándose entrever dentro del acta No. 12 una falsa motivación, al explicar por qué de la inclusión de la ingeniera y la licenciada, sin que dichas explicaciones evidenciaran respaldo jurídico alguno.
- Añade que en la misma Resolución No. 3726 de 2011, en su artículo 27 se dispuso que el jurado evaluador de la prueba académica estaría conformado de la siguiente manera:
 1. Un profesor del Área del concurso, designado por el Vicerrector Académico.
 2. El Decano de la Facultad o su delegado quien será profesor de la Universidad.
 3. De la Directora de la respectiva Escuela o Unidad Académica.
 4. Un Profesor del Área del Concurso, designado por el Consejo de Facultad.

Para el efecto, indica que fueron designados i) el Vicerrector o Delegado Dr. Hugo Zamora; ii) Decano o Delegado Dr. Hugo Rojas; iii) Director de Escuela Profesor Jairo Cubillos, y iv) Profesor Delegado por el Consejo de Facultad Dr. Efrén Muñoz; anotando que los jurados 2, 3 y 4 pertenecen a la misma Área de investigación y comparten el mismo espacio físico de trabajo investigativo en el área de CATÁLISIS, que corresponden al Área de investigación de la Profesional en Ingeniería MARY CAROLINA PAZOS ZARAMA, lo que en su parecer constituye un terrible sesgo asimétrico.

- Aduce que para la disertación de la que habla la prueba asimétrica se realizó sorteo, correspondiendo a la demandante el turno de las dos de la tarde, siendo las 2 y 10 de la tarde, el jurado HUGO ROJAS no se había hecho presente, el profesor JAIRO



CUBILLOS ordenó se comenzara ya que sólo se contaba con 15 minutos bordeando la número 12, hizo entrada el jurado HUGO ROJAS, quien no presencié ni la mitad de exposición de la Licenciada ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, procedió a proferir una calificación baja en dicha prueba, esto es de 26.6.

- Que en la fecha establecida, la Universidad publicó la lista de elegibles, es decir, el 18 de junio de 2013, pero sólo hasta el 21 de junio de 2013, se le dio publicidad a la Resolución No. 2807 de 2013, a través del internet y sin la firma original de quien expidió el acto administrativo, resultando en consecuencia que éste último acto administrativo solamente sería objeto de recursos a partir de la fecha de su publicación, circunstancia que afirma genera confusión y en cuanto al término para presentar las correspondientes impugnaciones, debido a que no es clara la fecha a partir de la cual contarían los términos, faltando al principio de publicidad de los actos administrativos.
- La Resolución 2807 de 2013, establece como ganadores del concurso público de méritos para proveer cargos docentes de tiempo completo, así:

"ESCUELA DE QUÍMICA

ÁREA: QUÍMICA: JAIRO ALBERTO GÓMEZ CUASPUD y MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA."

- Que dentro del término legal, la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES oportunamente presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por el Rector de la Universidad, notificado con fecha 10 de julio de 2013, vía mail, y cuyo sustento evidencia una falsa motivación, pues en cuanto al contenido del artículo 20 de la ley 53 de 1975, despachando en forma negativa las peticiones elevadas por la accionante, lo que supone la confirmación de la Resolución No. 2807 de 2013.
- Refiere que el 2 de agosto de 2013, el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, realizó la posesión de la profesional en Ingeniería Química PAZOS ZARAMA, como ganadora del concurso de la "Escuela de Ciencias Química", incurriendo en la conducta disciplinaria contenida en la Ley 734 de 2002, artículo 35, según la cual se establece a todo servidor público le está prohibido nombrar o elegir para el desempeño de cargos públicos a personas que no cumplan con los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darle posesión a sabiendas de tal situación, atendiendo a que no sólo dicha concursante no cumplía con el perfil, sino que para el ejercicio de la profesión de Químico, conforme al Decreto 2616 de 1982, que reglamentó la Ley 53 de 1975, en su artículo 2º se establece que *"para ejercer la profesión de química en el territorio del país, se requiere llenar previamente los siguientes requisitos: Poseer título de Químico*



expedido por una institución universitaria...c. Poseer la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química...”, y que en vista que para dicha época la Ingeniera PAZOS ZARAMA no contaba con dicha matrícula, y por ende, se encontraba ejerciendo ilegalmente la profesión.

3. NORMAS VIOLADAS:

La parte demandante considera que se han vulnerado con el acto acusado, los artículos 13, 25 y 29 de la Constitución Política de 1991; y del orden legal la Ley 53 de 1975, el Decreto Reglamentario 2616 de 1982, la Ley 842 de 2003, la Resolución No. 3726 de 2001, proferida por la UPTC, mediante la cual se adoptan los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de concursos públicos de méritos para provisión de cargos docentes del ente universitario.

Como **cargos** de nulidad, elevó los siguientes:

- ✓ **Incumplimiento del perfil:** Considera la libelista que dentro del perfil establecido expresamente para proveer el cargo de docente del Escuela de Química de la UPTC, dentro de la Resolución No. 4955 de 2012, en su página 2, numeral 3º no establece de manera alguna que el aspirante pueda ser Ingeniero Químico, motivo por el cual la Ingeniera Mery Carolina Pazos Zarama, no cumple de manera alguna con el perfil establecido en el acto administrativo citado, siendo un motivo más que suficiente para indicar que no podía ser calificada ni podía ganar el concurso de méritos bajo las condiciones del perfil señalado en la Resolución No. 4955 de 2012.
- ✓ **Falsa motivación del acto que resuelve el recurso de reposición:** Alega que por medio del acto administrativo mediante el que se resolvió su recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a uno de los actos acusados, se aceptó por el Comité de Personal Docente el concepto emitido por parte del Comité de Currículo del programa de Química por el que se concluyó que el título de Ingeniero Químico es equivalente al de Profesional en Química, pues dicha afirmación se encuentra contrariando disposiciones legales como el Decreto No. 2616 de 1982, que reglamenta la Ley 75 de 1975, que regula la profesión de Químico, y una cosa tiene que ver con el *mercado de productos químicos* y otra con el *ejercicio de la profesión de químico*, afirmación que considera es ilusoria y difiere sustancialmente con la realidad.
- ✓ **Falsa motivación e interpretación errónea del Decreto 2616 de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975:** Fundamenta que dentro del mismo acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la actora, se hace referencia al artículo 2º del Decreto 2616 de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975, mediante el cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Químico,



que refiere que para efectos de desplegar las actividades propias de ese oficio en el territorio nacional, emerge como necesario poseer la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, organismo creado por la disposición legal *ibídem*, y como quiera que la ingeniera PAZOS ZARAMA fue inscrita de manera extemporánea e incluida luego de haberse conformado la lista de selección de quienes cumplieran con el perfil, pues al no poseer matrícula expedida por el Consejo Profesional de Química, se vulneró el debido proceso del concurso, además de concluirse que el ejercicio de la docencia de la Ingeniera PAZOS ZARAMA es ilegal, originada en un concurso a todas luces viciado.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (fls. 282-329)

- UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al indicar que los actos administrativos demandados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para concurso de docente de la Facultad de Ciencias - Escuela de Ciencias Químicas, y en atención a que los actos se amparan en presunción de legalidad, careciendo aquellas de fundamento jurídico, razón por la cual solicita que sean negadas las mismas y se condene en costas a la parte demandante.

En cuanto a los hechos de la demanda, expuso que no es cierto que la Ingeniera Química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA de acuerdo con la normatividad aplicable cumplió el perfil requerido, presentó las pruebas del concurso obteniendo los mayores puntajes, lo que la hizo merecedora del segundo lugar dentro del concurso, no siendo cierto en su concepto que la concursante que salió favorecida con el nombramiento por ser Ingeniera Química no cumplió con los requisitos mínimos del concurso docente, ya que no se puede asimilar al profesional en Química, concepción que aduce es errada en vista que tal circunstancia fue despejada por parte del Comité de Currículo de la Escuela de Química, al indicar que conforme al artículo 20 del Decreto 2616 de 8 de septiembre de 1982, la asistencia técnica para el ejercicio de la profesión de Químicos para la industria, la investigación y la docencia ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 18 de 1976.

Alega que si bien el listado válido de preseleccionados es el publicado en la página web de la Universidad, no aquel fijado previa a su publicación; que si bien la Resolución No. 2807 de 2013, fue publicada en la página web de la Universidad el día 21 de junio de 2013, la Resolución No. 2149 de 2013, señalaba el lapso para interponer el recurso de reposición contra el ganador del concurso de méritos, ejercicio de que hizo uso dentro del término la



demandante, al cual además se le dio el trámite correspondiente, resolviéndose de manera desfavorable por el Rector de la Universidad, sin que sea cierto que dicho acto se haya sustentado en una falsa motivación en cuanto al contenido del artículo 20 de la Ley 53 de 1975, toda vez que dicha disposición legal "Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio" únicamente tiene 14 artículos, y que en dicho acto administrativo le fueron explicados de manera amplia los motivos de hecho y derecho respecto del concurso discutido por la demandante, donde se le informó el contenido de los artículos 1 y 2 de la Ley 53 de 1975, el decreto 2616 de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975, sobre el ejercicio de la Profesión de Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.

Dentro de los fundamentos de derecho en los que cimenta su defensa, efectúa una reseña normativa que regula la profesión de Químico, y cómo la profesión de Ingeniería Química es una ciencia que va acompañada con la primera de las mencionadas, a tal punto que de disposiciones legales como la Ley 53 de 1975, el Decreto 2616 de 1982 y la Ley 18 de 1976, se puede inferir que el Profesional en Química es todo aquel que se desempeña en el campo de las ciencias químicas, siendo tan así la aceptación del Ingeniero en Química como profesional en esa área, que la misma Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas los admite como socios activos, inclusive determina que el profesional en Química es aquel que sin tener el título de pregrado en profesiones químicas, suple tal ausencia demostrando la obtención de un título de posgrado en ciencias químicas, además de encontrarse facultado por la Ley 18 de 1976, para la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúan cambios físicos y químicos, argumento mediante el cual concluye que la Ingeniera PAZOS ZARAMA si cumplía con el perfil convocado por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC para ocupar el cargo del que hoy es titular, quien además asegura posee estudios de Postgrado de Magister en Ciencias Químicas y Doctora de Ciencias Químicas, circunstancia que erige que en gracia de discusión la habilitaría como profesional en Química, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 53 de 1975, sobre el ejercicio de la Profesión de Químico.

Propuso como excepciones las que denominó "*caducidad*", "*inexistencia de vulneración de principios legales*" y "*solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones*".

- **Parte demandada MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA (fls. 370-371)**

Luego de ser emplazada en debida forma¹, la curadora *Ad litem* de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, contestó de manera sucinta la demanda, manifestando que son ciertos los hechos 1, 9, 12, 13 y 15, y que no le constan se atiene a lo que resulte probado dentro del

¹ Folio 361-364



proceso con respecto a los fundamentos de hecho 2 a 8, 10, 11, 14, 16 y 17, además, que se opone a las pretensiones de la demanda y se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso, solicitando que se declare toda excepción cuyos presupuestos fácticos y jurídicos se prueben dentro del proceso, conforme al presupuesto de “excepción genérica”.

No solicitó la práctica de pruebas, y manifestó que se atiene a las solicitadas con la demanda y coadyuva el decreto y decreto de todas y cada una de ellas.

III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue radicada el 26 de agosto de 2013 como acción de nulidad electoral (fl. 12 vto.), no obstante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá adecuó el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho por auto de 24 de febrero de 2014 (fls. 199-200), siendo remitida por competencia atendiendo al factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad (fl. 229), siendo admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 3 de julio de 2014 (fls. 386-390), notificadas las partes, y contestada en término la demanda por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC y la curadora *Ad litem* de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 5 de diciembre de 2016 (fls. 386-390), previa convocatoria mediante auto de fecha 30 de junio del 2016 (fl. 383), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 3 de marzo de 2017, se realizó audiencia de pruebas (fls. 424-428), en la cual se incorporó una documental, se recibieron los testimonios decretados en audiencia inicial, razón por la cual se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión de las partes por escrito².

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

• PARTE DEMANDANTE (fls. 444-477)

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito demandatorio, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda en favor de los intereses de la señora ANGELICA MARÍA GARCÍA TORRES, haciendo énfasis en la prominente disyuntiva que a su juicio existe entre

² Folios 196-198



un Profesional en Química y un Ingeniero Químico concluyendo que dentro del perfil expresamente establecido para proveer el cargo de docente en la Escuela de Química dentro de la Resolución 4955 de 2012, en su página 2, numeral 3, no se establece de manera alguna que el aspirante pueda ser Ingeniero Químico, motivo por el cual la ingeniera MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA no cumple de manera alguna con el perfil establecido en la Resolución mencionada, motivo más que suficiente para señalar que no puede ser calificada y mucho menos podía resultar ganadora de un concurso de méritos bajo las condiciones del perfil señalado en la Resolución No. 4955 de 2012, cuando tampoco posee matrícula de Química y fue incluida en la lista de resultados iniciales de manera extemporánea.

Adicionalmente, discute la veracidad de los argumentos expuestos de la mayoría de testigos que comparecieron en calidad de tal al proceso, de quienes manifiesta su argumentación dirigida a establecer que son equivalentes los oficios de Profesional en Química e Ingeniero Químico riñe con la realidad y la legislación aplicable a cada una de las Áreas, solicitando al Despacho además que sean tenidos como prueba unos documentos allegados con sus alegaciones, en vista que de los mismos se hizo referencia por quienes testificaron en sus intervenciones.

- **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC (fls. 436-443)**

El ente Universitario persiste en que se declare la negativa a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos acusados fueron expedidos con sujeción al marco legal interno y externo que regula el tema de elección de docentes universitarios, que no se puede desconocer que la actividad de la entidad se erige en el principio de la "Autonomía Universitaria" de que trata el artículo 69 de las Constitución Política de 1991, que junto con la Ley 30 de 1992, le atribuye a los entes universitarios la libertad para determinar sus estatutos, su régimen interno, mecanismos relacionados con la elección, designación y periodos de sus directivos, el establecimiento de las reglas sobre la elección y nominación de docentes, entre otros aspectos.

Adujo que el argumento principal por medio del cual se pretende deslegitimar la elección de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA como ganadora de la convocatoria en la que se le nombró como docente de tiempo completo de la Facultad de Ciencias- Escuela de Química de la UPTC, al ostentar el título de Ingeniera Química el cual a su juicio difiere al de "profesional en Química", no puede considerarse de manera alguna como contrario a la finalidad del concurso, sino que todo lo contrario, se demuestra acorde con la misma, que no es otra que la de lograr que los mejores profesionales hagan parte del cuerpo profesoral de la Institución con miras a fortalecer los procesos académicos e investigativos



orientados a la calidad y excelencia educativa, finalidad que aduce se refirmó con los testimonios practicados en la audiencia de pruebas de 3 de marzo de 2017, sin que se pueda afirmar con certeza que el Ingeniero Químico se encuentre impedido para ejercer las labores propias de la docencia.

- **Parte demandada MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA (fls. 433-434)**

Solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que está claramente dilucidado que en contravía a lo expuesto en la demanda, conforme al artículo 1º de la Ley 53 de 1975, la Química se ejerce en toda actividad y género de trabajo dentro del campo de la química que sean habitualmente aplicados de manera directa o indirecta, por lo que es una señal que la profesión de Ingeniero Químico va acorde con el perfil requerido por Resolución No. 4955 de 2012, modificada por la Resolución No. 2149 de 2013.

Agrega que se pudo corroborar con el testimonio del Coordinador del proceso de selección y demás jurados, quienes manifestaron que en el procedimiento realizado dentro del concurso de méritos se solicitó un concepto referente a la posibilidad de participación de los profesionales en Ingeniería Química para la cual se concluyó que sí era procedente dicho perfil, conclusión de la que considera es suficiente para efectos de justificar el hecho que la UPTC haya negado la solicitud elevada en el recurso de apelación impetrado por la actora en sede administrativa.

V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

5.1. Documentales

1. Copia auténtica de la Resolución No. 3726 de 7 de octubre de 2011, *“Por la cual se adopta los mecanismos y puntajes de valoración de los factores de los concursos públicos de méritos para provisión de cargos docentes en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia”*, proferido por el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC. (fls. 13-22)
2. Copia auténtica de la Resolución No. 4955 de 2012 *“Por la cual se hace una*



Convocatoria a Concurso Público de Méritos para proveer Cargos Docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo, en la modalidad de Primer Nombramiento”, emitido por el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC especificándose en su artículo 1º numeral tercero que se requerían dos (2) profesores de tiempo completo, para la ESCUELA DE QUÍMICA, quienes deberían cumplir con el siguiente perfil:

“Profesional en Química o Licenciado en Química o licenciado en Química y Biología; con título de Doctor en el área de Química. Con experiencia profesional o docente universitaria mínima de un (1) año.” (fls. 23-44)

3. Copia auténtica de la Resolución No. 2149 de 22 de abril de 2013, proferido por el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC. (fl. 45-49)

4. Copia auténtica de la Resolución No. 2807 de 18 de junio de 2013, *“Por la cual se designan los ganadores del Concurso Público de Méritos para proveer Cargos Docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo en la modalidad de Primer Nombramiento”*, en cuya parte resolutive artículo primero, se dispuso:

“(…)

ESCUELA DE QUÍMICA

ÁREA: QUÍMICA. JAIRO ALBETO GOMEZ CUASPUD, identificado con la C.C. No. 13.072.344 de Pasto y MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, identificada con la C.C. No. 36.951.908 de Pasto. (TIEMPO COMPLETO)

(…)” (Fls. 50-57)

5. Recurso de reposición interpuesto por la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, en contra de la Resolución No. 2807 de 18 de junio de 2013, emitida por la Rectoría de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, por medio de la cual se designaron los ganadores del concurso convocado mediante la Resolución No. 4955 de 2012, persiguiéndose con el recurso la modificación del acto recurrido en el sentido de excluir a la seleccionada en segundo lugar MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, dentro de la convocatoria realizada por la Facultad de Ciencias- Escuela de Química, al ostentar el título de profesional en Ingeniería Química, por tanto, en su parecer no cumplía con el perfil establecido en la Resolución No. 4955 de 2012, en su punto 3. (fls. 83-90)

6. Copia auténtica del Oficio sin número de 10 de julio de 2013, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES contra la Resolución No. 2807 de 2013, por medio del cual controvierte la actora que los requisitos de la convocatoria fueron claros al especificar que el perfil convocado era de estudios de pregrado en *“Química, Licenciado en Química o Licenciado en Química y Biología*

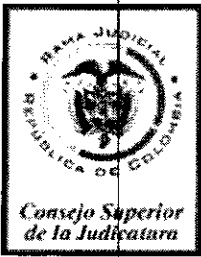


y no el título de *pregrado en Ingeniería Química*”, sin que se pueda deprecar equivalencia alguna con el título de pregrado en Ingeniería Química, en tanto no están establecidas homologaciones para suplir la carencia de títulos profesionales para la Facultad de Ciencias, y porque cada una de esas profesiones tiene su correspondiente reglamentación legal, por tanto si la ganadora del concurso MERY CAROLINA PAZOS GUERRERO ostenta títulos de posgrado a nivel de Maestría y doctorado en Química, tal situación no permite la homologación del título de pregrado en esa ciencia, razón por la cual considera que era procedente modificar parcialmente el acto impugnado y que debía ser ella quien fuera designada como ganadora del concurso de méritos para el área de Química de la Escuela de Química.

Dentro de dicha decisión, el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, efectuó en su motivación que conforme a las disposiciones legales vigentes, el Profesional en Química es todo aquel que se desempeña en el campo de las ciencias químicas, siendo tan así la aceptación del Ingeniero en Química como, que la misma Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas los admite como socios activos, incluso determinando que el profesional en esa área es aquel que sin tener título de pregrado en profesiones químicas, suple tal ausencia demostrando la obtención de un título de posgrado en ciencias químicas, teniendo en cuenta para arribar a esta conclusión un concepto rendido por la Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas, por lo que con base en ello, se confirmó la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido. (fls. 58-61)

7. Mediante auto de 6 de agosto de 2013, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 1, resolvió el recurso de insistencia propuesto por la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES contra la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, resolviendo parcialmente conceder la solicitud del recurso de insistencia, ordenándose en consecuencia al Rector del ente universitario, suministrar a la peticionaria los apartes de las actas del Consejo de la Facultad de Ciencias de 12 de junio de 2013, así como los documentos contentivos de las evaluaciones realizadas por cada uno de los jurados a los aspirantes del concurso público de méritos convocado por la Universidad, específicamente en el Área de Química. (fl. 63-76)

8. Copia del Acta 28 de la Sesión Ordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias de 21 de noviembre de 2012, dentro de la cual dicho órgano colegiado determinó avalar los perfiles presentados por los Comités Curriculares de las Escuelas de Biología, Física, Matemáticas y Estadística, y de **Química**, para efectos de proveer los cargos docentes para ésta área respectiva, así:



ESCUELA ÁREA PERFIL
QUIMICA QUIMICA PROFESIONAL EN QUIMICA CON DOCTORADO
 EN EL ÁREA DE QUÍMICA

(fls. 77-79)

9. A folio 81, obra la tabla con el “Total Evaluación Hoja de Vida y Prueba Académica” de la Facultad de Ciencias- Área de Química, dentro del proceso de selección de Servidores Públicos Docentes, proveniente del Acta No. 14 del 12 de junio de 2013, dentro de la cual se consignó:

<i>ASPIRANTES</i>	<i>Total Hoja de Vida</i>	<i>Total Pruebas Académicas</i>	<i>TOTAL</i>
<i>JAIRO ALBERTO GÓMEZ CUASPUD</i>	49	42.93	91.93
<i>MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA</i>	47.2	41.78	88.98
<i>ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES</i>	50	30.1	80.1
(...)	(...)	(...)	(...)

10. Copia del Acta No. 11 de reunión de profesores de la Facultad de Ciencias Básicas- Escuela de Ciencias Químicas, llevada a cabo el 23 de mayo de 2013, y dentro de la cual se dejó constancia que el profesor Oscar Medina opinó acerca del concurso que se encontraba próximo a realizarse para proveer cargos docentes en Primer Nombramiento, y que como serían personas que estarían vinculadas a la Universidad por unos 30 años, que el jurado debería tener en cuenta que realizar su tarea con transparencia y objetividad, que se atendieran las necesidades del Programa de Química, ya que hay disciplinas a cubrir como el caso de la Bioquímica y la Inorgánica, sugiriendo al Vicerrector Académico y al Decano que permitieran que la Asamblea de Profesores de la Escuela de Ciencias Químicas surja el nombre de los Docentes que en condición de sus delegados conformen el jurado.

Que ante dicho interrogante, el Profesor Jairo Cubillos manifestó que los jurados estarían compuestos conforme a la Resolución No. 2106, por el Vicerrector Académico o su delegado, el Decano de la Facultad o su delegado, un Profesor del área de concurso elegido por el Consejo de Facultad y el Director de la Escuela. (fls. 91-98)

11. Copia del Acta No. 12 de 20 de mayo de 2013, de sesión ordinaria del Consejo de Facultad de Ciencias de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC, dentro de la cual fue tratado el tema de “Convocatoria Concurso de Méritos para proveer cargos docentes, resoluciones No. 4955 de 2012 y 2149 de 2013”, en donde se estableció con respecto a la Escuela de Ciencias Químicas- Área de Química:

i) Que de 27 hojas de vida recibidas, se concluyó que 13 cumplían con los



requisitos del cargo, esto es *“Profesional en Química o Licenciado en Química o Licenciado en Química y Biología; con título de Doctor en el área de Química. Con experiencia profesional o docente universitaria mínima de un año”*, encontrándose dentro del listado los nombres de las concursantes MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA y ANGELICA MARÍA GARCÍA TORRES.

- ii) Se aclaró que fueron incluidos los nombres de las profesionales MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA por considerarse que el título de Ingeniero Químico es una profesión Química, como lo establece la Ley que regula el ejercicio de esa ciencia (Decreto No. 2616 del 8 de septiembre de 1982 que reglamenta la Ley 53 de 1975, del Ministerio de Educación Nacional), y LILIANA RODRIGUEZ PAEZ quien acreditó el título de Licenciada en Química, el cual responde al requerido por la convocatoria y no requiere tarjeta profesional para el ejercicio de su profesión. (fls. 99-102)

12. Por medio del oficio No. CFC-287 de 9 de agosto de 2013, el Presidente de Consejo de Facultad de Ciencias de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC, remitió a la señora ANGELICA MARÍA GARCÍA TORRES en cumplimiento de la providencia dentro del recurso de insistencia resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la parte pertinente del Acta No. 14 de 12 de julio de 2013, del Consejo de Facultad de Ciencias, en la cual se trató lo relacionado con la Convocatoria Concurso de Méritos para proveer cargos docentes, Resoluciones No. 4955 de 2012 y 2149 de 2013; y los formatos de “evaluación de la prueba académica de cada uno de los jurados” y formato de *“resultado promedio jurados docentes primer nombramiento”*. (fl. 110)

13. Dentro del Acta No. 14 del Consejo de Facultad de Ciencias, con ocasión de la reunión celebrada el 12 de junio de 2013, se efectuó la “Asignación de Puntaje Hoja de Vida” con respecto a la Convocatoria Concurso de Méritos para proveer cargos docentes -Resoluciones No. 4955 de 2012 y 2149 de 2013-, señalándose específicamente para los aspirantes a la Escuela de Química: Área de Química, lo siguiente:

“ESCUELA DE QUÍMICA: ÁREA DE QUÍMICA

ASPIRANTES	Total Hoja de Vida	Total Pruebas Académicas	TOTAL
JAIRO ALBERTO GOMEZ CUASPUD	49	42.93	91.93
MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA	47.2	41.78	88.98
ANGELICA MARIA GARCIA TORRES	50	30.1	80.1
(...)	(...)	(...)	(...)

Con base en los resultados anteriores y el número de plazas asignadas en cada área, el Consejo avaló los resultados de la evaluación de la hoja de vida y de las pruebas académicas y determinó solicitar la



vinculación de los profesionales **HANZ YECID RAMÍREZ** para el área de Física y **JAIRO ALBERTO GOMEZ CUASPUD** y **MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA** para el área de Química, quienes obtuvieron los puntajes más altos y cumplen con lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 3726 de 2011.

(...)” (fls. 111-115)

14. Copia de los formatos de evaluación prueba académica de cada uno de los jurados y formato de resultado promedio jurados docentes primer nombramiento, dentro de la Convocatoria Concurso de Méritos para proveer cargos docentes -Resoluciones No. 4955 de 2012 y 2149 de 2013, de la Facultad de Ciencias- Área de Química de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC. (fls. 116-123)

15. Copia de la tabla de “Resultado Promedio Jurados Docentes Primer Nombramiento” dentro del proceso de selección de Servidores Públicos de Personal Docente, de la Facultad de Ciencias, Programa Química, Sede UPTC Tunja, Acta 14 de 12 de junio de 2013, donde se consignó:

NOMBRE DEL ASPIRANTE	EVALUACION DE LOS JURADOS				PROMEDIO	
	VICERECTOR ACADÉMICO O SU DELEGADO	DECANO DE FACULTAD O SU DELEGADO	PROFESOR DELEGADO POR CONSEJO DE	DIRECTOR ESCUELA	Sumatoria Evaluaciones	Definitiva
NESTOR FREDY PEREZ PEREZ	33,6	27,6	30,6	24,6	116,4	29,1
MARIO ALBERTO BARON RODRIGUEZ	36	25,5	32	25	118,5	29,63
JOHN SADAT BERNAL GUERRERO	28,5	25,6	32,6	25,1	111,9	27,95
MAGDA ELVIRA ALVARADO MORA	36,5	24,5	31,5	27	119,5	29,88
ANGELICA MARIA GARCIA TORRES	34,6	27,6	32,6	25,6	120,4	30,1
LILIANA RODRIGUEZ PAEZ	36	27,5	31	26,5	121	30,25
JAIRO ALBERTO GOMEZ CUASPUD	47,6	42,8	41,6	39,3	171,7	42,93
GERMAN ADOLFO SALCEDO GAVIRIA	30,7	25,2	30,7	31,7	118,3	29,58
MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA	46,9	42,4	40,9	36,9	167,1	41,78
DIEGO ALBERTO GONZALEZ SALAS	37,6	27,6	30,3	24,6	120,7	30,18

(fl. 124)

16. Oficio CPQ-222-13 de 16 de julio de 2013, suscrita por la Presidente del CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA, mediante la cual se da respuesta a la consulta elevada por la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, mediante el cual se concluye que la reglamentación de la Profesión de Químico y su ejercicio está regida por la Ley 53 de 1975, y el Decreto 2616 de 1982; mientras que la Profesión de Ingeniero Químico se reglamenta por la Ley 18 de 1976, siendo esta la ciencia enfocada en la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de las ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúan cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semielaborados, con excepción de los químicos farmacéuticos, así como en el diseño, construcción montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, laboratorio e instituto de investigación, que necesite de estos conocimientos y medios, siendo la Ingeniería Química el diseño, desarrollo y manejo de un amplio y variados espectro de



procesos industriales.

Concluyó la autoridad arriba relacionada, que del estudio de la normatividad que regula el ejercicio tanto de la *Química* y la *Ingeniería Química*, son dos profesiones con competencias y campos de acción diferentes, dado que existe legislación para cada oficio, siendo claro que los Ingenieros Químicos no están legalmente facultados para ejercer la Química en nuestro país, *máxime* si no poseen tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, conforme lo prescribe el artículo 3 de la Ley 53 de 1975.

Con respecto a la cátedra en el área de Química, refiere lo previsto en el artículo 21 del Decreto 2616 de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, prevé:

"Las cátedras específicas de química, en las universidades que otorguen el título de químico, estarán a cargo de químicos matriculados o por profesionales de carreras afines que ostenten títulos de especialización en áreas de química y obtengan la respectiva matrícula ante el Consejo Profesional de Química. La enseñanza de la química para estudios superiores, será ejercida preferencialmente por profesionales químicos matriculados.

Parágrafo. La dirección de los departamentos o facultades de química pertenecientes a universidades e instituciones que impartan la enseñanza de esta ciencia a nivel superior, ha de estar encomendada a un profesional químico matriculado."-Negrilla fuera de texto (fls. 125-126)

17. Copia del extracto de la Hoja de vida del señor JORGE ALBERTO GOMEZ CUASPUD y la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA. (fls. 127-136)

18. Certificación por medio de la cual la Presidenta del Consejo Profesional de Química, hace constar que la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA no se encuentra inscrita ante el Consejo Profesional de Química, y que en tal virtud no puede ejercer la profesión de Químico en nuestro país. (fl. 221)

19. Copia de la Resolución No. 3638 de 2 de agosto de 2013, expedida por el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, por medio del cual se nombró a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA como docente de "Tiempo Completo en Periodo de Prueba" por un año calendario contado a partir de su posesión, adscrita a la Vice Rectoría Académica, para prestar sus servicios en la Facultad de Ciencias, Escuela de Química. (fls. 236-237)

20. Copia del Acta de Reunión de Profesores No. 09 de 25 de abril de 2013, de la Facultad de Ciencias Básicas- Escuela de Ciencias Químicas de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, suscrita por la docente ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES. (fls. 258-262)

21. Copia parcial del Acta de sesión No. 10 de 22 de julio de 2013, de la Vicerrectoría Académica y Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, dentro de la cual se



trató el tema de los recursos contra el Concurso Docente para Plazas de Planta, específicamente el conflicto suscitado por la segunda plaza del concurso para docentes de la Facultad de Ciencias- Escuela de Química, y se consignó que con respecto a la aspirante MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, para establecer si cumplía con el perfil requerido se solicitó concepto al “Comité Curricular de la Escuela de Química”, en donde se consignó:

“El Comité de Currículo del programa de Química de la facultad de Ciencias de la UPTC, remite concepto fechado el 28 de junio de 2013, formado por el Presidente del Comité, profesor Jairo Antonio Cubillos Lobo, el cual señala:

“En la respuesta recibida desde la Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas, al cual anexo a esta misiva, se cita el Decreto No. 2616 del 08 de septiembre de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975, sobre el ejercicio de la profesión de Químico. En este Decreto, el Artículo 20 reza: la asistencia técnica para el mercado de productos químicos para la industria, la investigación y la docencia ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia, con el artículo 4 de la Ley 18 de 1976”

CONCEPTO

El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, acoge el concepto remitido por el Comité de Currículo del programa de Química, es decir, que los Ingenieros Químicos, son considerados como Profesional químicos.

(..)-Subraya y negrilla del Juzgado- (fls. 291-294)

22. Concepto No. SCCQ_569_2013 de 4 de junio de 2013, rendido por parte del “Presidente de la Sociedad de Colombiana de Ciencias Químicas”, según consulta elevada por el Dr. José Antonio Cubillos como Director de la Escuela de Ciencias Químicas de la UPTC, efectuando un recuento acerca de los objetivos de dicha Institución, que la misma puede ser integrada por quien posea matrícula o registro profesional en Química, en **Ingeniería Química**, en Química Farmacéutica, Licenciatura en Química, o en carreras afines, integración de los profesionales referidos se realizó con base en la reglamentación establecida por el gobierno nacional, a través de diferentes leyes y decretos que reglamentan el ejercicio profesional, dentro de los que se destacan el Decreto No. 2616 de 8 de septiembre de 1982 (art. 20), la Ley 18 de 1976 (artículos 1º, 2º, 6º, 23, 24 y 25), Ley 212 de 1995 (art. 4) y el Decreto No. 1945 de 1996 (art. 5).

Concluyó el profesional en Química:

“...Por lo anterior y teniendo en cuenta la interdisciplinariedad en la investigación (varios premios nobeles en química no son químicos) y la formación profesional, que se evidencia en muchas instituciones universitarias nacionales y extranjeras, donde las asignaturas básicas y algunas profesionalizantes (sic) se imparten a grupos integrados por estudiantes de diferentes carreras y por profesionales de disciplinas diferentes, considerando como lo creemos nosotros que la enseñanza de las ciencias tienen que impartirse desde diferentes ópticas.” (Negrilla fuera de texto) -fls. 295-299-

23. Por medio de correo electrónico calendado el 23 de mayo de 2013, la Secretaria del Consejo de Facultad de Ciencias de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE



COLOMBIA- UPTC, remitió a los participantes preseleccionados para la Convocatoria de Docente primer nombramiento del Área de Química de dicho ente universitario, la citación para el 4 de junio de 2013, calenda en la que se llevarían a cabo las pruebas académicas, haciendo las siguientes precisiones:

“Las pruebas académicas constan de tres componentes:

1. *Presentación de una propuesta de investigación relacionada con el área de concurso, elaborada de manera escrita el día de la prueba, sobre un tema definido por el jurado evaluador.*
2. *Disertación oral y pública **sobre un tema seleccionado por el aspirante** de la lista de los temas elegibles publicados con anterioridad:*
 - *DESARROLLO, APLICACIONES Y FUTUROS DE LOS MATERIALES HÍBRIDOS*
 - *TECNOLOGIAS PARA COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS*
 - *TECNOLOGIAS LIMPIAS Y EMERGENTES*
 - *SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL*
 - *DISEÑO MOLECULAR*

De los temas publicados usted debe preparar la disertación de uno de ellos, para cuya presentación dispone de 15 minutos y 10 preguntas, para evaluadores y asistentes. (Disponibilidad de video beam)

3. *Demostración del dominio de una lengua extranjera, de la informática y de la aptitud pedagógica. (...)*

Para cualquier inquietud adicional de los mecanismos y puntajes de valoración, se le recomienda revisar el instructivo que aparece en la página web de la universidad, o enviarlas a este correo electrónico.

(...)” -Resalta el Despacho- (fls. 300-301)

24. Copia del escrito de recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, en contra de la Resolución No. 2149 de 2013, por medio de la cual se designaron los ganadores del Concurso convocado mediante la Resolución No. 4955 de 2012, y su modificación, la Resolución No. 2149 de 2013, recurso que tiene como fin obtener la modificación del citado acto, en el sentido de excluir a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA dentro de la convocatoria realizada por la Facultad de Ciencias, Escuela de Ciencias Químicas, por ostentar el título de ingeniera Química, considerando que por dicha razón no cumplía con el perfil establecido en el acto administrativo que fijó los parámetros de la convocatoria -Resolución No. 4955 de 2012 en su punto 3º. (fls. 302-309)

25. La señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA presentó escrito de traslado al recurso de reposición que fuere interpuesto por la concursante ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES contra la Resolución No. 2807 de 18 de junio de 2012, por medio de la cual se opone a la revocatoria y/o modificación de dicho acto administrativo. (fls. 313-323)



26. Copia auténtica de la totalidad de la hoja de vida de la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, que reposa en el archivo de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC. (fls. 1-780 Anexo 1)

27. Copia auténtica de la totalidad de la hoja de vida de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, que reposa en el archivo de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC. (fls. 781-1009 Anexo 1)

5.2. Testimoniales

En audiencia de incorporación de pruebas llevada a cabo el 3 de marzo de 2017, fueron recepcionados los testimonios que se aducen a continuación, relacionados en el acta de audiencia visible a folios 424 y cuyo audio se contiene en el DVD-R a folio 428 A, de audiencia y cuyo objeto fue deponer acerca del desarrollo del proceso de selección o concurso de docentes al interior de la UPTC y que desembocó en los actos demandados:

- **JAIRO ANTONIO CUBILLOS LOBO (Minuto 12:57:00 a 01:17:01 DVD-R a folio 428 A)**

Manifestó ser Profesor Universitario en el Área de Química de la UPTC, ser *Ingeniero Químico*, Doctor en Ciencias Naturales en Universidad de Alemania, se desempeñaba como Director del Consejo de Ciencias Químicas cuando se llevó a cabo del Concurso para elegir los cargos de la facultad de Ciencias de dicha institución, definiéndose los perfiles para los docentes en el área de Química, definiéndose además las fases del concurso, siendo en la primera donde los miembros del Consejo de Facultad revisan para cada uno de los perfiles que las hojas de vida cumplieran con los requisitos mínimos, para luego salir un listado para efectos de que los que no estén de acuerdo con los resultados manifestaran su inconformidad, luego se hacen las pruebas académicas y finalmente el Consejo de Facultad hace una valoración de la hoja académica, que en trámite el concurso le llegó de Decanatura una reclamación en la que se indicaba que fueron elegidas personas que no cumplieran con el perfil, la cual se reiteró por el Vicerrector Académico de la Universidad, razón por la cual pidió un concepto al Consejo Profesional de Química y de Ingeniería Química, quienes le indicaron que su consulta debería ser elevado a la Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas quien conceptuó que tanto un Químico como un Ingeniero Químico pueden ejercer labores de docencia, la cual fue puesta en conocimiento del Vicerrector.

Refirió que conoció a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA por ser docente ocasional de la Universidad, y a MARIA ANGELICA GARCÍA TORRES al momento de la prueba académica dentro del concurso para ingreso de docentes, adujo que dentro de sus funciones estuvo la de verificar los requisitos de las hojas de vida para percatar si los aspirantes cumplían con el perfil, junto con los demás miembros del Consejo de Facultad, quienes



verifican los estudios de los aspirantes y si el pensum académico es acorde para catalogarlos como Profesionales en Química, que en el caso de los Ingenieros Químicos ellos poseen tarjeta profesional requerida para ejercer su oficio, que el Ingeniero Químico está capacitado para ejercer la docencia pues en su caso particular se vinculó como profesor de planta y de tiempo completo de la Escuela de Química donde actualmente labora, atendiendo además a la interdisciplinariedad en donde son varios los profesionales que desempeñan la Química y que se complementan su conocimientos entre sí; afirma que considera que no existió ninguna irregularidad dentro del proceso de selección de docentes controvertido en los hechos de la demanda, insistiendo en que conforme a su conocimiento el Ingeniero Químico equivale a ser profesional en Química, y que además se pueden dedicar a la docencia en la forma como se concluyó por la Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas, concepto que fue tenido en cuenta por el Vicerrector Académico de la Universidad para resolver el recurso interpuesto por parte de la demandante; reconoce que al interior de la Facultad hubo inconformidad con respecto a la designación de los jurados del concurso, pero que la decisión fue adoptada no por él sino por el Consejo de Facultad en pleno; que el área de investigación del docente de la Facultad de Ciencias Escuela de Química designado como Jurado era del área de Investigación de "Catálisis", el mismo campo en el que se encuentra la ganadora del concurso MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, explicó la metodología para la aplicación de las pruebas académicas en los concursos para docentes, resaltando que la misma tiene como fin observar la capacidad expositiva, pedagógica y de conocimientos de los participantes, para que cada uno de los jurados adoptara una decisión de manera independiente, que no recuerda que el día de la prueba química de la demandante haya llegado tarde a la realización de la prueba, y que si se vincularon a dos personas en la lista de preseleccionados en la convocatoria, obedece porque después de haber existido reclamaciones por los participantes excluidos, el Consejo de Facultad consideraba procedente incluirlas en la lista de admitidos al concurso, y que tampoco recuerda que hubiera existido ninguna objeción en contra de la designación de los jurados del concurso.

Finaliza manifestando que la Universidad se ha preocupado porque a través de sus concursos para que de manera transparente se seleccionen las mejores personas y profesionales para que ejerzan la profesión de docente como responsabilidad social que les atañe.

- **HUGO ALFONSO ROJAS SARMIENTO (Minuto 01:18:30 a 01:53:30 DVD-R a folio 428 A)**

Declaró ser *Licenciado en Química* de la UPTC, Especialista en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Maestría en química de la Universidad Autónoma de México y Doctorado en Química de la Universidad de Chile, ingresó como docente de planta en la UPTC desde el año 1996, además de ser Coordinador de la Maestría de Ciencias Químicas de la Universidad, que recuerda que para el año 2013 existió alguna inconformidad de la docente ANGELICA MARIA



GARCIA TORRES con respecto a algún resultado de la convocatoria, que todo concurso inicia con el estudio de las hojas de vida de cada uno de los concursantes para determinar que concursantes pueden continuar en el concurso, que quienes puedan continuar pueden proseguir con la prueba académica, que para esa convocatoria él fungió como delegado del Decano de la Facultad, en la prueba los concursantes expone un tema que se les da a escoger, el Jurado evalúa y llena unas planillas, y luego el Consejo de Facultad se reúne para valorar las hojas de vida, se suman los resultados y sale la nota definitiva que se fija en la cartelera de la facultad; conoció a la demandante y a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA porque ambas fueron docentes ocasionales en la Universidad, y no recuerda el orden en que se hizo la sustanciación en la convocatoria 2012-2013, simplemente que se hicieron las preguntas del caso luego de escuchar a los participantes preseleccionados, y que el día de la exposición de la candidata ANGELICA MARIA GARCIA TORRES estuvo presente en todas las prueba académicas de los participantes.

Manifestó frente a la afirmación de la demandante relativa a que estuvo ausente durante la mayoría de exposición de la señora ANGELICA MARIA GARCIA TORRES en el transcurso de su prueba académica, refiere que casi está seguro de haber estado presente en la disertación y que tuvo que haber sido así para haber realizado las preguntas que hizo ese día, que desde el año 1996 ha sido jurado en varios concursos, desatacando que según las necesidades de la Universidad se hace la convocatoria y se crean los perfiles de los convocados siendo el objetivo primordial de esa entidad la escogencia de los mejores profesionales y con altos niveles académicos; en su concepto el Profesional en Química es aquel que posea conocimientos en Química, Ingeniería Química y áreas afines, sin que no se requiera un solo título determinado con el fin de que sea amplia la convocatoria y que las vacantes no queden desiertas, que tiene conocimiento que tanto los Profesionales en Química como los Ingenieros Químicos deben poseer matrícula profesional para su ejercicio la cual se expide por entes distintos, que a su juicio los cargos de Químico e Ingeniero Químico son equivalentes para el desarrollo de la docencia y pueden ser homologables, tanto así que desde hace varios años atrás Ingenieros Químicos vienen desempeñándose como docentes de la Escuela de Ciencias Químicas de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC por tener las competencias para hacerlo, y que si bien en el año 2010 en el concurso de exigió el perfil específico de Ingeniero Químico para docente, eso obedeció a las necesidades del ente universitario para esa época.

Por último, afirmó que en la convocatoria de 2013 no se buscó favorecer a ninguna persona dependiendo del área de su investigación, que para el caso del Ingeniero Químico para ejercer como docente y académico no se requiere al no tener que exhibir permanente dichos documentos para el ejercicio del cargo, y que lo que la Universidad buscó en esa convocatoria fue seleccionar los mejores profesionales en el área con la posibilidad de interacción entre profesionales de la misma área, siempre y cuando su perfil fuera el más alto y cumpliera con los requisitos exigidos.



- **EFREN DE JESÚS MUÑOZ PRIETO (Minuto 01:54:35 a 02:11:10 DVD-R a folio 428 A)**

Refirió ser docente de Planta de la Escuela de Química de la UPTC desde el año 2004, Licenciado en Química con Doctorado en Química obtenido en el exterior, que tuvo conocimiento que la señora ANGELICA MARIA TORRES GARCIA demandó a la universidad por una inconformidad, que la conoce junto con la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA porque todos son Docentes de la Escuela de Química de la UPTC, que fue jurado en el proceso de selección cuando presentó exposición de la actora y su labor era valorar la presentación del docente en un tema seleccionado y fije un valor por la sustentación de los concursantes, que no recuerda cuál de las dos participantes antes mencionadas fue más destacada, por ello, es mejor remitirse a las actas que fueron suscritas el día de la exposición; manifestó que los campos de acción entre la Química e Ingeniería Química en el concurso a su juicio era posible por la amplitud de la convocatoria efectuada por la Universidad con el objeto de captar a los mejores profesionales, que la presencia o inasistencia de los jurados debe ser constatada en las actas que forman parte del concurso, que para haber hecho parte de la convocatoria era necesario que tanto los profesionales en Química e Ingeniería deberían acreditar matrícula profesional aunque esa verificación no era su competencia, que la participación en el proceso de selección de las personas debe entenderse que se desarrolló por las personas en buena fe, y que lo importante es alcanzar la profesionalidad de los seleccionados en mejora de la calidad académica de la entidad, y la integralidad y profesionalidad de las personas que ejercen su labor, así como la diversidad de los mismos pues ello rinde en los procesos académicos e investigativos que la Universidad desarrolla.

- **OSCAR JULIO MEDINA VARGAS (Minuto 02:12:30 a 03:20:40 DVD-R a folio 428 A)**

Adujo ser Licenciado en Química y ser docente de la Escuela de Ciencias Químicas de la UPTC, que se enteró de la inconformidad presentada con la Convocatoria celebrada en el mes de junio de 2013, que antes del concurso algunas de las personas que forman parte de la Escuela de Ciencias Químicas tenían una inconformidad con el perfil de convocatoria de docentes, porque establece la norma que la necesidad de docentes en algún currículo lo muestra la carencia de apoyo en alguna área, y siendo el área de concurso la de Química y surgía el por qué al momento de publicar a las personas que fueron aceptadas se hicieron cambios en quienes cumplían con el requisito de ser químicos, y en algún momento se incluyó al Ingeniero Químico surgiendo debates y discusiones por no haber claridad entre una y otra profesión, sin haber dudas que hay normas que establecen las condiciones para ser Químico o Ingeniero Químico, que se admitió a una Ingeniera Química sin ostentar título en el área, evidenciándose por la señora ANGÉLICA MARÍA que se había vulnerado su derecho al haber quedado en segundo lugar una persona que no cumplía con las condiciones para haber



participado.

Agregó que le llamó la atención el concurso del año 2013, porque estaban ocurriendo eventos atípicos en el desarrollo del mismo como el que se adujo en antelación, que inicialmente el programa en la universidad los docentes eran Licenciados en Química pero se han venido vinculado Ingenieros Químicos, pero en cada convocatoria se indicaba expresamente la necesidad de atraer a Ingenieros Químicos, lo que no ocurrió en el año 2013, que a su juicio la convocatoria debería ser regida por la Ley 53 de 1975 y su decreto reglamentario, donde se establecen cuáles son los requisitos para desempeñarse como Profesional en Química siendo muy diferente el perfil al de Ingeniería Química, que desde el punto de vista docente considera que se debe ser Químico o Licenciado en Química, pues el Ingeniero en Química se limita el campo de acción a lo que ha creado como ingeniero, pero no en la enseñanza de la Química pura como lo pueden hacer los otros profesionales mencionados, aunque sus aportes pueden ser significativos en lo que tiene que ver con el que hacer de la ingeniería.

En su concepto hubo un error al momento de elaborar la convocatoria, al no tenerse en cuenta el concepto del Escuela el Comité de Currículo, solo el Consejo de Facultad se pasó el concepto al Consejo Académico y así se aprobó, pero debió haberse especificado que en caso de requerirse un Ingeniero Químico debió haberse expresado en los términos de la misma, lo que a su juicio fue un error de ligereza al publicar la convocatoria; que él concurrió a la disertación de la señora ANGELICA MARIA GARCIA TORRES de manera circunstancial, que tiene presente que su intervención duró 20 minutos y en los 15 minutos siguientes le fueron efectuadas las preguntas por los jurados, que el consta que el jurado HUGO ROJAS llegó una vez la evaluada había terminado su exposición y sin embargo efectuó preguntas y emitió una calificación lo que le llamó la atención, que en su parecer era necesario que los participantes presentaran su matrícula en Química como un requisito para ser admitido a la convocatoria, y que le consta que la mayoría de los jurados en esa convocatoria tenían como área de investigación el de "Catálisis" el mismo de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, que la discusión que ha surgido para los profesionales en Química y los Ingenieros Químicos obedece a un vacío normativo que seguirá vigente lo que hará que se sigan presentando en las facultades de Química de las universidades, no obstante, aduce que el Químico no puede subsistir sin el ingeniero Químico y viceversa pues ambas profesiones se complementa.

Concluyó manifestando que no duda de la probidad, honestidad y capacidad profesional del Profesor HUGO ROJAS ni de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, pues por el contrario dichas condiciones que ostentan enorgullecen a la Universidad, sin desconocer que la hoja de vida de la señora ANGELICA MARIA GARCIA TORRES era mejor que la de quien resultó ganadora, y le llamó la atención que sin embargo la calificación de la evaluación académica de la demandante fue significativamente inferior al de quienes resultaron como ganadores del concurso.



VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico del *sub judice* a resolver, así:

Corresponde al Despacho definir si los actos administrativos expedidos por la UPTC y que se demandan se encuentran viciados de nulidad, y en caso afirmativo establecer si al demostrarse que emergió como ilegal el nombramiento de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, como docente de tiempo completo en modalidad de primer nombramiento de la Facultad de Ciencias Escuela de Química, y si en su lugar es procedente establecer que la señora ANGELICA MARIA GARCIA TORRES, ocupó el segundo lugar para proveer los cargos de la convocatoria y que en consecuencia, tiene el derecho a que se le vincule a la UPTC desde el 2 de agosto de 2013, en el cargo de 1er nombramiento según la Resolución No. 4955 de 2013, y 2149 de 2013; y le sean cancelados los factores salariales que correspondieran desde esa calenda.

2. TESIS

El Despacho concreta las tesis planteadas por cada uno de los extremos intervinientes en el presente litigio, así:

- **TESIS ARGUMENTATIVA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Considera que es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y proferidos por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, por medio de los cuales se eligió a la Ingeniera Mery Carolina Pazos Zarama, como docente de tiempo completo en la modalidad de primer nombramiento para la Facultad de Ciencias- Escuela de Química, por haber ganado en su concepto ilegalmente el concurso convocado mediante Resolución No. 4955 de 2012, y su modificación – Resolución No. 2149 de 2013-, del acto administrativo contenido en el oficio mediante el cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición impetrado en contra de la primera decisión relacionada; y de la Resolución mediante la cual se nombró a la Ingeniera Química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA para ejercer el cargo que a su juicio, le asiste a la Profesional en Química ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, por ello, considera procedente que se ordene a la entidad demandada a tener a la accionante como ganadora en segundo lugar de la convocatoria pública para proveer cargos docentes de tiempo completo y medio tiempo en la modalidad de primer nombramiento según Resolución No. 4955 de 2012 y 2149 de 2013, quien quedó ubicada en el tercer lugar y quien cumplió con el perfil, requisitos y puntajes exigidos en el proceso de selección; se ordene a la accionada a vincular a la demandante, desde el 2 de agosto de 2013, en el cargo de primer nombramiento según Resolución No. 4955 de 2012, y 2149 de 2013; y se ordene al ente universitario demandado a reconocer y cancelar a favor de la actora, la totalidad de los factores salariales que le correspondan por Ley, desde el 2 de agosto de 2013, y hasta la fecha en que se haga efectiva la sentencia.

Lo anterior, con base en que en su concepto los actos administrativos se encuentran revestidos de ilegalidad por la falsa motivación que dan lugar a su anulación atendiendo a la concurrencia de varias irregularidades que viciaron el concurso de méritos referidos, tales como el incumplimiento del perfil de la ganadora en segundo lugar a la Ingeniera MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA pues conforme a los lineamientos de la convocatoria para proveer el cargo de docente del Escuela de Química de la UPTC, dentro de la Resolución No. 4955 de 2012, en su página 2, numeral 3° no estableció de manera alguna que el aspirante pudiera ser



Ingeniero Químico, motivo por el cual carecía de los requisitos establecidos en el acto administrativo citado, siendo una razón más que suficiente para indicar que no podía ser calificada ni mucho menos declarada ganadora del concurso de méritos aludido; además, que en el acto administrativo mediante el que se resolvió su recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a uno de los actos acusados, se aceptó por el Comité de Personal Docente el concepto emitido por parte del Comité de Currículo del programa de Química por el que se concluyó que el título de Ingeniero Químico es equivalente al de Profesional en Química, afirmación que contrapone disposiciones legales como el Decreto No. 2616 de 1982, que reglamenta la Ley 75 de 1975, que regula la profesión de Químico, emergiendo tal indicación como ilusoria y que difiere sustancialmente con la realidad.

- **TESIS ARGUMENTATIVA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC:**

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos acusados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para concurso de docente de la Facultad de Ciencias – Escuela de Ciencias Químicas, y en atención a que los actos se amparan en presunción de legalidad, careciendo aquellas de fundamento jurídico, razón por la cual solicita que se nieguen por cuanto expuso que como lo refiere la libelista no es cierto que la Ingeniera Química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA de acuerdo con la normatividad aplicable no haya cumplido con el perfil requerido, además que presentó las pruebas del concurso obteniendo los mayores puntajes, lo que la hizo merecedora del segundo lugar, no siendo cierto en su concepto que la concursante que salió favorecida con el nombramiento por ser Ingeniera Química no cumplió con los requisitos mínimos de la convocatoria al no poderse asimilar al profesional en Química, concepción que aduce es errada en vista que tal circunstancia fue despejada por parte del Comité de Currículo de la Escuela de Química, al indicar que conforme al artículo 20 del Decreto 2616 de 8 de septiembre de 1982, la asistencia técnica para el ejercicio de la profesión de Químicos para la industria, la investigación y la docencia ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 18 de 1976.

- **TESIS DE LA DEMANDADA MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA**

La Curadora ad-litem designada en debida forma, solicita que se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, argumentando como lo hizo en sus alegatos de conclusión que está claramente dilucidado que en contravía a lo expuesto en la demanda, conforme al artículo 1° de la Ley 53 de 1975, la Química se ejerce en toda actividad y género de trabajo dentro del campo de la química que sean habitualmente aplicados de manera directa o indirecta, por lo que es una señal que la profesión de Ingeniero Químico va acorde con el perfil requerido por Resolución No. 4955 de 2012, modificada por la Resolución No. 2149 de 2013, y que se pudo corroborar con el testimonio del Coordinador del proceso de selección y demás jurados, quienes manifestaron que en el procedimiento realizado dentro del concurso de méritos se solicitó un concepto referente a la posibilidad de participación de los profesionales en Ingeniería Química para la cual se concluyó que si era procedente dicho perfil, conclusión de la que considera es suficiente para efectos de justificar el hecho que la UPTC haya negado la solicitud elevada en el recurso de apelación impetrado por la actora en sede administrativa.

- **TESIS ARGUMENTATIVA DEL DESPACHO:**

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, en vista que conforme al estudio de los hechos demostrados dentro del expediente, se pudo determinar que al existir una prominente afinidad entre la Profesión de Química y la Ingeniería Química de conformidad con las disposiciones legales que fueron citadas en los párrafos que preceden, en especial, el numeral f) del artículo 2° la Ley 53 de 1975, y el artículo vigésimo del Decreto Reglamentario 2616 de 1982, y al no ser excluyentes entre sí emerge como razonable la decisión por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC de aceptar en la Convocatoria para docentes llevada a cabo entre los años 2012 y 2013 en la Escuela de Ciencias- Área Química, a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, quien además acreditó poseer Maestría y Doctorado nada menos que en Ciencias Químicas, decisión que no fue discutida por parte de la demandante ANGELICA MARIA GARCIA TORRES sino hasta la finalización del concurso de méritos, cuando conoció que su contendora logró un puntaje significativamente superior al suyo, ubicándola en el segundo lugar de la convocatoria.



Adicionalmente, se estableció que no es cierto que la demandada MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA haya desplegado en el proceso de selección objeto de estudio, una actitud mal intencionada o fraudulenta que haya convergido en la expedición de los actos administrativos acusados, pues su comparecencia a la convocatoria abierta por la Resolución No. 4955 de 2012, se ciñó al de cualquier aspirante poniendo a disposición de la entidad convocante UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC su hoja de vida con todos los soportes requeridos para competir por el anhelado derecho a formar parte del personal de planta de la Institución, sin que documental alguna se haya tachado de falsa por la Administración o alguno de sus compañeros de concurso, además, que al ostentar el título de Ingeniera Química, no era la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química un requisito necesario para posesionarse como docente ni constituye un documento sine qua non pueda ejercer la profesión de Química en el campo de la enseñanza, investigación y docencia, como lo establece el literal c) del artículo 3º de la Ley 53 de 1975.

3. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para efectos de resolver problema jurídico planteado, el despacho procederá, conforme a la siguiente motivación; i) Concurso de méritos como mecanismo de ingreso de docentes a las Universidades Públicas y ii) Régimen de carrera docente de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC.

➤ DEL CONCURSO DE MÉRITOS COMO MECANISMO DE INGRESO DE DOCENTES A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

De conformidad con el artículo 125 de la Constitución Política de 1991³, el acceso a los empleos en órganos y entidades del Estado se hace por medio de la carrera, salvo aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, y las vinculaciones de los trabajadores oficiales. Se busca que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia a través del mérito.

En voces de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional⁴, el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad

³ “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

⁴ Ver entre otras Sentencias T-451 de 2001, T-507-2012



y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole, de allí que la Corte haya concluido que "(...) se ha reconocido el derecho constitucional que tienen, quienes integran una lista de elegibles, a ser nombrados en el orden que ésta establece. En tal sentido, esta Corporación ha señalado que este derecho guarda relación directa con la finalidad del sistema de carrera, en la medida que garantiza la regla general del artículo 125 constitucional que establece que la provisión de cargos del Estado sea efectuada con quienes demuestren que tienen mérito y las más altas condiciones para acceder a ellos. (...)".

Por lo anterior, el concursante que ocupe el primer puesto, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás en orden descendente. Por tal razón las entidades nominadoras deberán respetar el orden de la lista y dar prevalencia a quien ocupe el primer puesto. Una decisión contraria, sólo se justifica en la medida en que se fundamente en razones objetivas relacionadas con la idoneidad de quien aspira a ocupar un cargo, ya sea por sus antecedentes penales, disciplinarios o de comportamiento laboral o profesional, pese a los resultados del concurso.

De otro lado, el artículo 69 de la Constitución Política de 1991, con respecto a la figura de la *Autonomía Universitaria*, establece:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior."

Con base en el precepto Superior antes citado, el legislador desarrolló en la Ley 30 de 1992, que parte de la autonomía universitaria consiste precisamente en seleccionar a sus docentes, expresando en su Capítulo VI:

"Autonomía de las instituciones de educación superior

Artículo 28. *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional.*



Artículo 29. *La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:*

- a. *Darse y modificar sus estatutos;*
- b. *Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c. *Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;*
- d. *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;*
- e. **Seleccionar y vincular a sus docentes**, *lo mismo que sus alumnos;*
- f. *Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y*
- g. *Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Parágrafo. *Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y c) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.*

Artículo 30. *Es propio de las instituciones de educación superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la catearsa y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley." (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En conclusión, por regla general el acceso a los cargos en la Administración Pública se ha de hacer por mérito, de manera que el concurso se ha convertido en la mejor manera de garantizar la excelencia en el servicio de la Administración, disposición que incluye sin duda a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, que en virtud de la autonomía universitaria tiene la facultad de establecer el reglamento para los diferentes concursos, tal como lo hizo fijar los lineamientos de la convocatoria abierta mediante Resolución No. 4955 de 2012, y su modificación a través de la Resolución No. 2149 de 2013, razón por la cual la reglamentación del concurso era norma vinculante, tanto para la Universidad, como para quienes se inscribieran en esta.

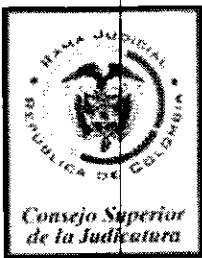
➤ **DEL RÉGIMEN DE CARRERA DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC**

Como se expuso en antelación, la Ley 30 de 1992, por medio de la cual se organiza el servicio público de educación superior, establece que la incorporación de profesores de universidad estatal u oficial debe efectuarse previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo universitario, así:

"Artículo 70.- Para ser nombrado profesor de universidad estatal u oficial se requiere como mínimo poseer título profesional universitario. Su incorporación se efectuará previo concurso público de méritos cuya reglamentación corresponde al consejo superior universitario.

El consejo superior universitario reglamentará los casos en que se pueda eximir del título a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica, el arte o las humanidades."

En desarrollo de esta disposición el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC, al modificar y adoptar el Estatuto del Profesor



Universitario, mediante Acuerdo 021 de 1993, reglamentó la vinculación de profesores en los siguientes términos:

“Artículo 12. La provisión de cargos de nivel universitario, cualquiera sea su categoría o dedicación, se hará únicamente por el sistema de concurso público sobre méritos académicos, experiencia profesional y/o docente, de conformidad con las normas establecidas en el presente estatuto”. (Resalta el Juzgado)

Por otro lado, el Rector de la UPTC, en ejercicio de su facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en las disposiciones anteriormente relacionadas, mediante resolución No. 4955 de 2012, convocó a concurso público de méritos para proveer cargos docentes de tiempo completo y de medio tiempo, para el segundo semestre académico de 2013, en la modalidad de primer nombramiento en dicha Institución Superior, entre otras, en la Escuela de Química- Área Química para la cual se requerían dos (2) profesores de tiempo completo, señalando tanto las exigencias generales del concurso como la regulación a que se hallaban sometidos tanto la Universidad como los participantes, esto es, el Acuerdo 021, Acuerdo 066 de 2005 y demás normas concordantes, expedidos por el Consejo Superior.

Es pertinente citar el artículo 15 del Acuerdo No. 021 de 1993 **“Por el cual se modifica y adopta el Estatuto del Profesor Universitario de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC”**, que dispone:

“Artículo 15.- En el concurso público de méritos para la provisión de cargos docentes se procederá de la siguiente forma:

(...)

5. Los criterios de selección serán de carácter académico y profesional y estarán constituidos por los siguientes factores:

Estudios y títulos en el área correspondiente, debidamente legalizados.

Experiencia docente y/o profesional, posterior a la obtención del título profesional debidamente certificada.

Capacitación. Pruebas académicas ante un jurado evaluador.

Productividad académica.

6. (...). La calificación mínima aprobatoria del concurso será del setenta por ciento (70 /) de la calificación máxima alcanzable. Su adopción se hará mediante resolución rectoral.

7. Cada consejo de facultad establecerá el tipo de pruebas académicas que conduzcan a establecer objetivamente el nivel académico del aspirante en el área de concurso, la formación científica e investigativa y las aptitudes pedagógicas”. (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 18 *ibídem*, acerca de la provisión de cargos docentes en la UPTC, prescribe:



“Para proveer las vacantes, el Rector se atenderá a los resultados del concurso. Cuando sea necesario proveer dos o más cargos simultáneamente en la misma área, se escogerán los candidatos que mayores puntajes hayan obtenida en orden descendente, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el setenta por ciento (70%) del puntaje total.”

Finalmente, se destaca que conforme lo determina el artículo 5º del Acuerdo No. 021 de 1993, dicho estatuto se inspira en las normas y derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991, en las leyes y en los principios generales de libertad de cátedra, profesionalización de la carrera docente universitaria, estabilidad laboral, responsabilidad en el ejercicio de las funciones, equidad, igualdad de oportunidades y justa remuneración, reconociéndose además como de alta conveniencia la *capacitación y actualización permanente del profesorado*, todo con miras a una eficaz labor en la formación integral de los alumnos, de la investigación, de la creación y comunicación del saber, para lograr los fines propios de la Institución acorde con los fundamentos de la educación superior, conteniendo las normas reguladoras entre la UPTC y su personal docente y buscando, entre otros objetivos, los de i) Definir la calidad del docente del nivel universitario, ii) Establecer los criterios para la clasificación de los profesores de acuerdo con: títulos universitarios Categoría en el escalafón, experiencia calificada, productividad académica y actividades de dirección académico administrativas, iii) sentar las bases y las condiciones para las promociones a que se hagan merecedores los docentes y fijar los criterios para determinar las asignaciones salariales correspondientes a cada una de las categorías del escalafón docente en sus diversas modalidades de vinculación, y iv) garantizar la estabilidad del docente en su trabajo.

4. DEL CASO CONCRETO

El en el *sub examine*, se debe resolver el problema jurídico planteado y que corresponde a establecer si se encuentran viciados de nulidad i) la Resolución No. 2807 de junio de 2013, expedido por el señor Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, por medio de la cual se eligió a la Ingeniera Mery Carolina Pazos Zarama, como docente de tiempo completo en la modalidad de primer nombramiento para la Facultad de Ciencias- Escuela de Química, por haber ganado ilegalmente el concurso convocado mediante Resolución No. 4955 de 2012; ii) el **oficio sin número de fecha 10 de julio de 2013**, emitido por el señor Rector de la UPTC, mediante el cual se resuelve de manera negativa el recurso de reposición impetrado por la actora con la Resolución No. 2807 de 2013; y iii) se declare la nulidad de la **Resolución No. 3638 de 2 de agosto de 2013**, mediante la cual se nombró a la Ingeniera Química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, y en caso afirmativo establecer si al demostrarse que emergió como ilegal el nombramiento de la ganadora del concurso mencionado, como docente de tiempo completo en modalidad de primer nombramiento de la Facultad de Ciencias Escuela de Química, es procedente establecer que la actora ANGELICA MARIA GARCIA TORRES, ocupó el segundo lugar para proveer los cargos



de la convocatoria y que en consecuencia, tiene el derecho a que se le vincule a la UPTC desde el 2 de agosto de 2013; y le sean cancelados los factores salariales que correspondieran desde esa fecha al día de hoy.

Como principal cargo de nulidad de la actora, surge que los actos acusados están revestidos por *falsa motivación* por existir en trámite de su expedición varias irregularidades que viciaron el concurso de méritos referidos, tales como el incumplimiento del perfil de la ganadora en segundo lugar a la Ingeniera MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA pues conforme a los lineamientos de la convocatoria para proveer el cargo de docente del Escuela de Química de la UPTC, dentro de la Resolución No. 4955 de 2012, no fue establecido el aspirante pudiera ser *Ingeniero Químico*, motivo por el cual carecía de los requisitos establecidos en el acto administrativo citado para haber participado y menos aún, resultar como ganadora del concurso de méritos, aunado al hecho que en el acto administrativo mediante el que se resolvió su recurso de reposición interpuesto por la demandante frente a uno de los actos acusados, se aceptó por el Comité de Personal Docente el concepto emitido por parte del Comité de Currículo del programa de Química por el que se concluyó que el título de *Ingeniero Químico* es equivalente al de *Profesional en Química*, afirmación que contrapone disposiciones legales como el Decreto No. 2616 de 1982, que reglamenta la Ley 75 de 1975, que regula la profesión de Químico, emergiendo tal afirmación contraria a la realidad.

En contraposición, la entidad accionada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, refiere que los actos acusados fueron proferidos siguiendo los lineamientos establecidos por la normatividad vigente para concurso de docente de la Facultad de Ciencias - Escuela de Ciencias Químicas, careciendo las pretensiones de la demanda de fundamento jurídico, pues en su concepto la Ingeniera Química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA en obediencia a la normatividad aplicable cumplió el perfil requerido por la convocatoria, presentó las pruebas del concurso obteniendo los mayores puntajes, lo que la hizo merecedora del segundo lugar, no siendo cierto en su concepto que la concursante que salió favorecida con el nombramiento por ser Ingeniera Química no cumplió con los requisitos mínimos preestablecidos, ya que no se puede asimilar al profesional en Química, concepción que aduce es errada en vista que tal circunstancia fue despejada por parte del Comité de Currículo de la Escuela de Química, al indicar que conforme al artículo 20 del Decreto 2616 de 8 de septiembre de 1982, la asistencia técnica para el ejercicio de la profesión de Químicos para la industria, la investigación y la docencia ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 18 de 1976.

Para efecto de resolver el fondo del asunto, el Despacho se ocupará de desarrollar cada uno de los cargos de nulidad elevados por el extremo activo de la acción, partiendo de los hechos demostrados en el *sub examine*, siguiendo como orden lógico i) *el incumplimiento del perfil de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA dentro de la Convocatoria pública para proveer*



los cargos de Docentes de tiempo completo y medio tiempo de la UPTC; ii) la falsa motivación de acto administrativo que resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 2807 de 2013; y iii) la falsa motivación e interpretación errónea del Decreto 2616 de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975.

- **DEL INCUMPLIMIENTO DEL PERFIL DE LA SEÑORA MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA DENTRO DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER LOS CARGOS DE DOCENTES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO DE LA UPTC**

Refiere el libelista como principal inconformidad presentada con ocasión del desarrollo de la "Convocatoria a concurso público de méritos para proveer cargos docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo en la modalidad de primer nombramiento" abierta mediante Resolución No. 4955 de 2012, por parte del Rector y Vicerrector Académico de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC⁵, que al interior de dicho acto administrativo fueron definidos los perfiles de cada uno de los profesionales que aspiraran a ocupar alguna de las vacantes ofertadas de las diferentes facultades y escuelas del ente universitario, y específicamente en el caso de la Escuela de Química- Área Química, cuando en su página 2, numeral 3º se señala:

"3. ESCUELA DE QUÍMICA (dos profesores de tiempo completo)

ÁREA: QUÍMICA

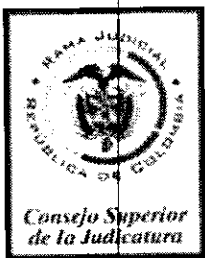
Perfil: Profesional en Química o Licenciado en Química o licenciado en Química y Biología; con título de Doctor en el área de Química. Con experiencia profesional o docente universitaria mínima de un (1) año.

(...)⁶" (Subrayado fuera de texto)

Refiere que para la demandante, existe un error grave en la determinación del puntaje final en la medida que la Ingeniera MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, obtuvo un puntaje total de 88.98 ocupando el segundo lugar de la convocatoria, tal como lo señala el acta No. 14 de 12 de junio de 2013, puntaje que en su parecer no debió ser otorgado si se observa que al ostentar el título de Ingeniera Química no cumplió con el perfil taxativamente señalado en la Resolución No. 4955 de 2012, considerando además que para la provisión de cargos docentes y en ejercicio del principio de legalidad y debido proceso debe existir precisión y claridad en la definición de los perfiles convocados, *máxime* cuando existe una marcada diferencia entre la Profesión de Químico y de Ingeniero Químico, interrogante que será despejado por el Despacho partiendo de la normatividad aplicable y los hechos probados dentro del proceso de la siguiente manera:

⁵ Modificada por la Resolución No. 2149 de 2013.

⁶ Ver folio 24.



La Ley 53 de 1975, fue la disposición a través de la cual se reconoció la labor del **Químico** como una Profesión y se reglamentó su ejercicio, estableciendo en su artículo 1º:

“Reconócese la química como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente Ley;

Parágrafo. Se entenderá por profesión química toda actividad y género de trabajo que, dentro del campo de la química pura o aplicada, sean habitualmente ejecutados por una determinada persona para derivar de ellos directa o indirectamente una retribución tangible o intangible, bajo estricta sujeción a los preceptos de la ética profesional para beneficio del hombre y progreso del país.”

Así mismo, en su artículo 2º se especifica que se entenderá por ejercicio de la química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución y dirección de la investigación científica destinada a establecer nuevos hechos y principios y a adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas, como también acerca del comportamiento y de las transformaciones que dichas sustancias pueden sufrir frente a los diversos agentes físicos, químicos y bioquímicos, naturales o inducidos, las sustancias naturales o sintéticas, con excepción de los clasificados como medicamentos.

b) La contribución, mediante la aplicación de la química mineral, de la química orgánica, química analítica-fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química nuclear, petroquímica, radioquímica y demás ramas de la ciencia química, al estudio del mejor uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales del país renovables y no renovables, para beneficio del hombre y para provecho de la economía y el desarrollo de la Nación;

c) La aplicación de los conocimientos y medios de la química al establecimiento de nuevas y mejores técnicas que puedan ser utilizadas y aprovechadas en el ejercicio de la química misma o de cualquier otra profesión;

d) Llevar a cabo investigaciones puras para incrementar el conocimiento científico en el campo de la química orgánica e inorgánica, química física y química analítica.

Efectuar ensayos y análisis químicos para controlar la calidad y los procedimientos de fabricación; desarrollar métodos y técnicas de análisis;

e) Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios, para probar, elaborar y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesoría en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente;

f) La realización de la enseñanza de la química será ejercida preferencialmente por los profesionales químicos. Sin embargo la docencia podrá ejercerse por otros profesionales o licenciados cuyo nivel académico los faculte para ello.” (Subrayado por el Despacho)

Por su parte, con respecto a la profesión del **Ingeniero Químico** la misma se encuentra regulada por la Ley 18 de 1976, en cuyo artículo 1º se establece:



“Para todos los efectos legales, entiéndase por ejercicio de la Ingeniería Química, la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúan cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semielaborados, con excepción de los químicos-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, Universidad, Laboratorio e Instituto de Investigación que necesite de éstos conocimientos y medios. Esta definición está de acuerdo con las presentaciones en las denominaciones y clases: G-25-10; 25-20; 0-25-90 de la “CLASIFICACION INTERNACIONAL UNIFORME DE OCUPACIONES”, Revisión 1963 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1970 y por lo tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas.

PARÁGRAFO: Para los efectos de esta Ley, el artículo anterior no es contrario a las normas legales vigentes que regulan el ejercicio de la profesión de Químico-Farmacéutico y de Farmacéutico, profesiones cuyo ejercicio fue reglamentado por Ley 23 de 1962, por su Decreto Reglamentario 1950 de 1964 y otras normas legales vigentes.”

Así mismo, el artículo 2º de la disposición legal *in ítem* acerca de la acreditación para el ejercicio de Ingeniero Químico, dispuso:

“Quien dentro del territorio de la República ejerza o decida ejercer la profesión de Ingeniero Químico deberá: Acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Ingeniero Químico, conferido por cualquier Universidad colombiana, reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno de la Nación.”

Bajo el anterior supuesto, no queda duda a esta instancia que, en efecto, tanto la profesión de Químico como la de Ingeniero Químico corresponden a oficios diferentes, reguladas por disposiciones legales disímiles y cuyo campo de acción no es el mismo, en tanto i) la primera se ocupa principalmente de la ejecución y dirección de la investigación científica destinada a establecer nuevos hechos y principios y a adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas, como también acerca del comportamiento y de las transformaciones que dichas sustancias pueden sufrir frente a los diversos agentes físicos, químicos y bioquímicos, naturales o inducidos, las sustancias naturales o sintéticas, con excepción de los clasificados como medicamentos; y ii) mientras la segunda, se fundamenta en la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúan cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados o semielaborados, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, Universidad, Laboratorio e Instituto de Investigación que necesite de éstos conocimientos y medios; conclusión a la que arribó igualmente el Consejo Profesional de Química a través del oficio No. CCPQ-222-13 de 16 de julio de 2013, conforme a la consulta que fue elevada por la actora GARCÍA TORRES, que según dicha documental fue formulada, de la siguiente manera:

“En atención a su comunicación recibida vía email en el Consejo Profesional de Química, mediante el cual informa que la UPTC de Tunja realizó la convocatoria docente la cual exigió el perfil: “Profesional en química o licenciado en química o licenciado en química y biología, con



doctorado en química" y uno de los dos ganadores es Ingeniero Químico, **motivo por el cual consulta si la Ingeniería Química es una profesión habilitada para el ejercicio de la profesión de Química, nos permitimos informar:**

(...)" (fl. 125) -Subraya y negrilla del Despacho-

Partiendo de los términos en los que fue efectuada la consulta por la actora ANGELICA MARIA GARCIA TORRES, a manera de conclusión el Consejo Profesional de Química, indicó:

"Conforme a lo previsto en la Ley 53 de 1975, normatividad que reglamenta el ejercicio de la Química en Colombia y la Ley 18 de 1976, la cual reglamenta el ejercicio de la Ingeniería Química, podemos concluir que son dos profesiones con competencias y campos de acción diferentes. Dado que existe una legislación o normatividad para cada profesión, es claro que los ingenieros químicos no están facultados legalmente para ejercer la Química en nuestro país, máxime si no poseen la tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, en virtud al artículo 3 de la ley 53 de 1975..." -Negrilla fuera de texto- (fls. 125-126)

Corolario con lo expuesto, iniciando por el análisis de las disposiciones legales citadas, y la prueba aportada por la parte actora con su escrito demandatorio no se discute que existe una notable diferencia entre la profesión de Química e Ingeniería Química, sin embargo, debe señalarse que la consulta deprecada por la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES estaba dirigida al Consejo Profesional de Química en el sentido de despejar el interrogante relativo a sí "**la Ingeniería Química es una profesión habilitada para el ejercicio de la profesión de Química**", incógnita que obviamente fue despejada de manera negativa por el órgano consultor pues no cabe duda que el ejercicio por parte de un Ingeniero Químico de labores propias del Químico puro sin reunir los requerimientos contemplados en el artículo 3º de la Ley 53 de 1975⁸, desembocaría en el ejercicio ilegal de la profesión, como la norma *ibidem* en su artículo 12 lo contempla, así:

"Quienes, sin llenar los requisitos establecidos en la presente Ley, ejerzan la química en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones.

Igual disposición regirá para las entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que empleen personas en ejercicio ilegal de la química."

⁷ Folio 125.

⁸ "Artículo 3º Quien, dentro del territorio de la República, ejerza o decida ejercer la profesión de químico, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Acreditar su educación o idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de químico, conferido por cualquier universidad colombiana, oficialmente reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación;
- b) Obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, que se crea por la presente Ley;
- c) No están obligados a obtener la respectiva matrícula en el Consejo Profesional de Química los ingenieros químicos, los químicos farmacéuticos y farmacéuticos."



Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, y en contraposición al argumento expuesto por la libelista en el escrito introductorio no se puede perder de vista que el objeto de la Convocatoria Concurso Público de Méritos abierta y reglada mediante la Resolución No. 4955 de 2012, expedida por el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, fue el de proveer personal **docente** de tiempo completo y medio tiempo en dicho ente universitario para que ejerzan actividades estrictamente de **enseñanza e investigación**, no la de vincular profesionales para que ejercieran los oficios propios de su carrera dependiendo de cuál fuera, por ello, no se puede predicar en la forma como insistentemente lo ha sugerido la parte demandante en sus intervenciones procesales que la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA al haber sido designada ganadora dentro de dicho proceso de selección se encuentra ejerciendo de manera ilegal la Profesión de Química, pues en el transcurso y desde el inicio del mismo siempre la concursante manifestó ostentar el título de Ingeniera Química, como da fe de ello el "Formulario Hoja de Vida" que allegó para participar dentro de la Convocatoria Pública para Proveer Cargos Docentes de Tiempo Completo y Medio Tiempo abierta por Resolución No. 4955 de 2012, que reposa a folios 781 a 790 del Anexo 1, en donde claramente se encuentra consignado por ella dentro de los Títulos Universitarios, específicamente el de Pregrado corresponde al de Ingeniera Química otorgado por la Universidad Nacional de Colombia- Sede Manizales, cuya copia auténtica se puede apreciar a folio 792 del cuaderno adjunto.

Ahora bien, en concepto del Despacho si el espíritu de la consulta elevada por la demandante ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES ante el Consejo Profesional de Química como cuerpo consultivo idóneo para despejar este tipo de incógnitas en la forma como lo prescribe el literal f) del artículo 9 de la Ley 53 de 1975⁹, no era otro que el de resolver el interrogante acerca de la validez de la participación de la Ingeniera PAZOS ZARAMA en el proceso de selección para docentes de tiempo completo y medio tiempo para prestar sus servicios a la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC en la Facultad de Ciencias- Área de Química al poseer el título de Ingeniera Química, la misma debió haber sido encausada en ese sentido, es decir, con la finalidad de establecer la idoneidad de un Profesional en Química para efectos de prestar sus servicios como docente universitario en el Área de Química, y no en la forma como se formuló por la interesada, pues no cabe duda que ambas profesiones son diferentes, pero se colige que las mismas no resultan diametralmente incompatibles para el ejercicio de la docencia en dicha especialidad, *máxime* cuando al interior de la misma Ley 53 de 1975, en el numeral f) del artículo 2º, se establece:

⁹ "El Consejo Profesional de Química tendrá su sede en Bogotá, D. E., y sus funciones serán las siguientes:
(...)

f) Servir de cuerpo consultivo de los órganos oficiales y educacionales en todo lo referente a criterios y normas para otorgar y aceptar títulos y diplomas de químico, a cualquier nivel grado;

(...)"



“Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual y físico:

(...)

f) La realización de la enseñanza de la química será ejercida preferencialmente por los profesionales químicos. Sin embargo la docencia podrá ejercerse por otros profesionales o licenciados cuyo nivel académico los faculte para ello.

(...)” (Resalta el Despacho)

Adicionalmente, según el artículo 21 del Decreto 2616 de 1982, por medio del cual se reglamentó la Ley 53 de 1975, que reconoce la Profesión de Químico y regula su ejercicio, se estableció:

“Las cátedras específicas de química, en las universidades que otorguen el título de químico, estarán a cargo de químicos matriculados o por profesionales de carreras afines que ostenten títulos de especialización en áreas de química y obtengan la respectiva matrícula ante el Consejo Profesional de Química. La enseñanza de la química para estudios superiores, será ejercida preferencialmente por profesionales químicos matriculados.

Parágrafo. La dirección de los departamentos o facultades de química pertenecientes a universidades e instituciones que impartan la enseñanza de esta ciencia a nivel superior, ha de estar encomendada a un profesional químico matriculado.”

De esta manera, en lo que concierne al incumplimiento del perfil por parte de la ingeniera química MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA que taxativamente fue señalado por la Resolución No. 4955 de 2012, proferida por el ente universitario accionado UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, al no establecerse la posibilidad de “homologación” alguna para suplir la carencia de los títulos profesionales que conforme el numeral 3º del artículo primero del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4955 de 2012, estipuló al definir el perfil para suplir dos vacantes de profesores de tiempo completo de la Escuela de Química- Área de Química, concerniente a “*Profesional en Química o Licenciado en Química o licenciado en Química y Biología; con título de Doctor en el área de Química. Con experiencia profesional o docente universitaria mínima de un (1) año*”, está claro que dicha circunstancia causó la inconformidad de la demandante ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES una vez conoció los resultados definitivos de la convocatoria a través del acto acusado Resolución No. 2807 de 18 de junio de 2013, al haberse percatado que fue admitida y participó durante todo el proceso de selección sin exhibir la condición de Química, Licenciada en Química o Licenciada en Química y Biología.

Al respecto, encuentra el Despacho que de manera taxativa y ciñéndose el observador al texto frío de la reglamentación de la Convocatoria para docentes de tiempo completo de la Escuela de Ciencias- Área de Química, contenida en la Resolución No. 4955 de 2012, no podría llegarse a considerar que el Ingeniero Químico pudiera aspirar a ser admitido en ella, como



inicialmente fue determinado por el mismo Consejo de Facultad de Ciencias de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, que mediante Acta No. 12 de 20 de mayo de 2013, en la cual consta que fue tratado el tema de “Convocatoria Concurso de Méritos para proveer cargos docentes, resoluciones No. 4955 de 2012 y 2149 de 2013”, se estableció puntualmente que fueron recibidas 27 hojas de vida, de las cuales 13 cumplieron con la totalidad de requisitos exigidos para concursar, haciendo precisión en la inclusión de la aspirante MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA de quien *ab initio* se colige iba a ser excluida justamente por tener el título de Ingeniera Química, efectuándose la siguiente manifestación que justificó su admisión:

“Es de aclarar que se incluyeron los nombres de las profesionales: MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA por considerarse que el título Ingeniera Química es una profesión en Química, como lo establece la Ley que regula el ejercicio de la Química (Decreto No. 2616 del 8 de septiembre de 1982 que reglamenta la Ley 53 de 1975, emanada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia)...” (fls. 99-102)

En la forma como se ha expuesto a lo largo del presente acápite, no cabe duda que del estudio de las disposiciones legales citadas por el Consejo de Facultad de Ciencias de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, desentrañan la estrecha y notoria cercanía que existe en la Profesión de Química e Ingeniería Química, dando cuenta de ello lo expresado en el artículo 3º literal c) de la Ley 53 de 1975¹⁰, y en especial, el artículo vigésimo del Decreto Reglamentario 2616 de 1982, que estableció:

“La asistencia técnica para el mercadeo de productos químicos para la industria, la investigación o la docencia, ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4º de la Ley 18 de 1976.”

Así las cosas, se concluye que la apreciación efectuada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC al momento de admitir a la concursante MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA no es desacertada, pues se insiste en la estrecha relación que existe entre la Profesión de Química y la Ingeniería Química, especialmente en lo que tiene que ver con el campo de la enseñanza y ejercicio de la docencia, además, que luego de proferida la Resolución No. 2807 de 18 de junio de 2013, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la actora GARCÍA TORRES fue solicitado un concepto al Comité de Currículo del programa de Química de la Facultad de Ciencias de la UPTC,

¹⁰“Artículo 3º.-Quien, dentro del territorio de la República, ejerza o decida ejercer la profesión de químico, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...)

c) No están obligados a obtener la respectiva matrícula en el Consejo Profesional de Química los ingenieros químicos, los químicos farmacéuticos y farmacéuticos.



remitiendo concepto fechado el 28 de junio de 2013, en el cual conforme con el Acta Sesión No. 10 de 22 de julio de 2013, se refirió por el Presidente del Comité:

"En la respuesta recibida desde la Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas, la cual anexo a esta misiva, se cita el Decreto No. 2616 del 08 de septiembre de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975, sobre el ejercicio de la profesión de Químico. En este Decreto, el Artículo 20 reza: la asistencia técnica para el mercado de productos químicos para la industria, la investigación y la docencia ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia, con el artículo 4 de la Ley 18 de 1976"

CONCEPTO

El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, acoge el concepto remitido por el Comité de Currículo del programa de Química, es decir, que los Ingenieros Químicos, son considerados como Profesional químicos.

(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original) -fls. 291-294-

La totalidad del contenido del concepto emitido mediante Oficio No. SSCCQ_569_2013 el 4 de junio de 2013, por la "Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas", y cuyo texto completo fue allegado por la entidad accionada con la contestación de la demanda, visible a folios 295 a 299, documento a través del cual se hizo un recuento normativo acerca de los objetivos de dicha Institución, indicando que la misma puede ser integrada por quien posea matrícula o registro profesional en Química, en **Ingeniería Química**, en Química Farmacéutica, Licenciatura en Química, o en carreras afines, exaltando que la integración de los profesionales mencionados, se realizó con base en la reglamentación establecida por el gobierno nacional, a través de diferentes leyes y decretos que reglamentan el ejercicio profesional de la Química, dentro de los que se acentúa el ampliamente mencionado Decreto No. 2616 de 8 de septiembre de 1982 (art. 20), la Ley 18 de 1976 (artículos 1º, 2º, 6º, 23, 24 y 25), Ley 212 de 1995 (art. 4) y el Decreto No. 1945 de 1996 (art. 5), adoptándose la siguiente conclusión:

"...Por lo anterior y teniendo en cuenta la interdisciplinariedad en la investigación (varios premios nobeles en química no son químicos) y la formación profesional, que se evidencia en muchas instituciones universitarias nacionales y extranjeras, donde las asignaturas básicas y algunas profesionalizantes (sic) se imparten a grupos integrados por estudiantes de diferentes carreras y por profesionales de disciplinas diferentes, considerando como lo creemos nosotros que la enseñanza de las ciencias tienen que impartirse desde diferentes ópticas."(Negrilla fuera de texto) -fls. 295-299-

El criterio de interdisciplinariedad e integración de profesiones afines a la Química en la forma como lo trae a colación en su concepto la "Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas" no deviene como un hecho nuevo en el desarrollo de las convocatorias docentes que ha desarrollado año tras año la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA-UPTC, dando cuenta de ello la prueba testimonial de quienes fueron convocados al *sub lite* por la parte demandante, y que en su mayoría formaron parte del proceso de selección de la convocatoria pública de la que tratan los hechos de la *litis*, sin que su dicho haya sido



desvirtuado por los extremos procesales, del cual se extrae:

i) **JAIRO ANTONIO CUBILLOS LOBO**, quien manifestó ser profesional en *Ingeniería Química* y vinculado de planta como profesor de tiempo completo en la Escuela de Química de la UPTC, y en calidad de tal se desempeñó como Director del Consejo de Ciencias Químicas cuando fue llevado a cabo el Concurso de méritos para docentes del año 2013, quien destaca la *interdisciplinariedad* que existe en dicha Facultad en la que son diversos profesionales los que se desempeñan en el área de Química, sin discutir que todos se pueden dedicar a la docencia como lo conceptuó la Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas, y que el objetivo primordial de la universidad al momento de adelantar sus convocatorias no es otro que el de seleccionar de manera transparente a los mejores profesionales para que ejerzan la profesión docente con la responsabilidad social que los compromete¹¹.

ii) **HUGO ALFONSO ROJAS SARMIENTO**, *Licenciado en Química*, afirma que conforme a su amplia experiencia el Profesional en Química es aquel que posea conocimientos en Química, Ingeniería Química y áreas afines, sin que se requiera un solo título determinado con el fin de que sea amplia la convocatoria y que las vacantes no queden desiertas, que a su juicio los cargos de Químico e Ingeniero Químico son equivalentes para el desarrollo de la docencia y pueden ser homologables, tanto así que desde hace varios años atrás Ingenieros Químicos vienen desempeñándose como docentes de la Escuela de Ciencias Químicas de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC por tener las competencias para hacerlo, ratificando que en la convocatoria de 2013, la Universidad buscó seleccionar los mejores profesionales en el área con la posibilidad de *interacción* entre profesionales de la misma área, siempre y cuando su perfil fuera el más alto y cumpliera con los requisitos exigidos¹².

iii) **EFREN DE JESÚS MUÑOZ PRIETO**, *Licenciado en Química* hizo referencia a que los campos de acción entre la Química e Ingeniería Química en el concurso a su juicio era posible por la amplitud de la convocatoria efectuada por la Universidad con el objeto de captar a los mejores profesionales, que lo importante en la convocatoria es alcanzar la profesionalidad de los seleccionados en mejora de la calidad académica de la entidad, y la *integralidad* y profesionalidad de las personas que ejercen su labor, así como la diversidad de los mismos pues ello rinde en los procesos académicos e investigativos que la Universidad desarrolla¹³.

iv) **OSCAR JULIO MEDINA VARGAS**, *Licenciado en Química*, de los testigos fue el único que no participó en el proceso de selección dentro de la Convocatoria de personal docente

¹¹DVD-R a folio 428 A Minuto 12:57:00 a 01:17:01

¹²DVD-R a folio 428 A Minuto 01:18:30 a 01:53:30

¹³DVD-R a folio 428 A Minuto 01:54:35 a 02:11:10



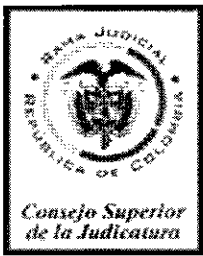
de tiempo completo del Área de Química de la UPTC, pero manifestó ser docente de planta del ente universitario demandado en la Escuela de Ciencias Químicas, y aunque mostró cierto escepticismo acerca de la transparencia y normal desarrollo de dicho concurso de méritos, específicamente por la inclusión de una participante que no poseía el título de formación en Química sino en Ingeniería Química, concluyendo que tal discusión que ha surgido para ambas carreras profesionales obedece a un vacío normativo que seguirá vigente lo que hará que se sigan presentando controversias en las facultades de Química de las universidades, no obstante, aduce que el Químico no puede subsistir sin el ingeniero Químico y viceversa pues ambas profesiones se *complementan*.

Adicionalmente, al ser interrogado por el Despacho acerca de la imparcialidad de quienes hicieron parte del proceso de selección, hizo referencia a que no duda de la probidad, honestidad y capacidad profesional del Profesor HUGO ROJAS ni de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, pues por el contrario dichas condiciones que ostentan enorgullecen a la Universidad, pero no desconoce que la hoja de vida de la señora ANGELICA MARIA GARCIA TORRES era mejor que la profesional que resultó ganadora¹⁴.

En suma, con base en los hechos demostrados en el proceso que devienen del amplio caudal probatorio que fue recaudado en debida forma y que no fue desvirtuado su contenido por la parte interesada en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el despacho puede arribar en grado de certeza a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que existe una prominente afinidad entre la *Profesión de Química* y la *Ingeniería Química* de conformidad con las disposiciones legales que fueron citadas en los párrafos que preceden, en especial, el numeral f) del artículo 2º la Ley 53 de 1975, y el artículo vigésimo del Decreto Reglamentario 2616 de 1982, por tanto, al no ser excluyentes entre sí emerge como razonable la decisión por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC de aceptar en la Convocatoria para docentes llevada a cabo entre los años 2012 y 2013 en la Escuela de Ciencias- Área Química, a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, quien además acreditó poseer Maestría y Doctorado nada menos que en Ciencias Químicas, decisión que no fue discutida por parte de la demandante ANGELICA MARIA GARCIA TORRES sino hasta la finalización del concurso de méritos, sólo hasta que conoció que su contendora logró un puntaje significativamente superior al suyo, ubicándola en el segundo lugar de la convocatoria.
- ❖ En lo contraposición a lo insinuado por la libelista, no se puede predicar la concurrencia de una actitud mal intencionada o fraudulenta por parte de la demandada MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA que haya convergido en la expedición de los actos

¹⁴DVD-R a folio 428 A02:12:30 a 03:20:40



administrativos cuya legalidad se controvierte, pues su comparecencia a la convocatoria abierta por la Resolución No. 4955 de 2012, se dio al de cualquier aspirante poniendo a disposición de la entidad convocante UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC su hoja de vida con todos los soportes requeridos para competir por el anhelado derecho a formar parte del personal de planta de la Institución, sin que documental alguna se haya tachado de apócrifa por la Administración o alguno de sus compañeros de concurso, por ello, no es una afirmación cierta que la particular demandada se encuentre desempeñando ilegalmente la profesión de Químico.

❖ No fueron desmentidas ni tachadas de falsas las versiones de los testigos que comparecieron al proceso a rendir su declaración por iniciativa de la parte demandante, mediante los cuales se demostró y ratificó la indiscindible característica histórica de *interdisciplinariedad e integración* de ciencias afines a la Química al interior de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC dentro de la Escuela de Ciencias - Área de Química de dicho ente universitario, en vista que todos ellos poseen como un común denominador ser docentes de planta de la institución, no obstante ostentar títulos diferentes pero todos en carreras afines a la Ciencia Química, a saber, Ingeniera Química, Licenciatura en Química y Químico, por ello, la decisión de haber admitido a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA al ser Ingeniera en esa especialidad, no desemboca en una irregularidad insaneable, por ello no cabe duda que para efectos de la docencia y la enseñanza posee la calidad de Profesional en Química, como lo exigía la convocatoria respectiva y se concluyó al interior de la misma una vez fue admitida al concurso de méritos.

Conforme a todo lo expuesto, el cargo de nulidad invocado no tiene la vocación de prosperidad.

• **DE LA FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2807 DE 2013**

Fundamenta la parte demandante que el acto administrativo mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la concursante ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES en contra de la Resolución No. 2807 de 2013, mediante la cual se declararon los ganadores de la Convocatoria abierta por la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, a través de la Resolución No. 4955 de 2012, se encuentra viciado por *falsa motivación* por cuanto al haberse hecho referencia en su motivación al concepto rendido por la "Sociedad Colombiana de Ciencias Químicas" para acoger el concepto remitido por el Comité de Currículo del programa de Química relativo a que los Ingenieros Químicos son considerados como profesionales Químicos, se tuvo en cuenta el artículo vigésimo del Decreto No. 2616 de



1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, que reguló la profesión de Químico en Colombia, no obstante, no se hizo una transcripción literal de su contenido al momento de rendirse el concepto por parte del Presidente del Comité de Currículo del Programa de Química de la Facultad de Ciencias de la UPTC, pues allí se indicó que **“...la asistencia técnica para el ejercicio de la profesión de químico”¹⁵ para la industria, la investigación y la docencia ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 18 de 1976**”, texto que cotejándolo con la norma refiere no concuerda literalmente con su contenido, por lo que en su concepto se acomodó el contenido de la Ley para concluir que el título de ingeniero Químico es equivalente al de Profesional en Química.

Remitiéndonos al contenido de oficio sin número de 10 de julio de 2013, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición elevado por la actora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, se observa lo siguiente:

“El comité de currículo del programa de Química de la Facultad de Ciencias de la UPTC, remite concepto fechado el 28 de junio de 2013, firmado por el Presidente del Comité, Profesor Jairo Antonio Cubillos Lobos, el cual señala:

*En la respuesta recibida desde la sociedad Colombiana de Ciencias Químicas, la cual anexo a esta misiva, se cita el Decreto No. 2616 del 08 de septiembre de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975, sobre el ejercicio de la profesión de Químico. En este Decreto, el Artículo 20 reza: **la asistencia técnica para el ejercicio de la profesión de químicos para la industria para la industria, la investigación y la docencia ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia, con el artículo 4 de la Ley 18 de 1976**”*

CONCEPTO

El Comité de Personal Docente y de Asignación de Puntaje, acoge el concepto remitido por el Comité de Currículo del programa de Química, es decir, que los Ingenieros Químicos, son considerados como Profesionales químicos.

(...)” (fl. 59) -

A su vez, el texto completo del artículo vigésimo del Decreto 2616 de 1982, expresa de manera taxativa:

“La asistencia técnica para el mercadeo de productos químicos para la industria, la investigación o la docencia, ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 18 de 1976.” (El Juzgado resalta)

Replica la parte accionante, que no se puede tergiversar por la entidad demandada en el acto administrativo objeto de control jurisdiccional que una cosa tiene que ver con los requisitos

¹⁵ Negrilla y subraya hacen parte del texto de la demanda (fl. 252)



para el “mercado de productos químicos”, y otros los requisitos para “el ejercicio de la profesión de Químico”, y el concurso estaba dirigido a la escogencia de un docente como Químico y no de un mercader de productos químicos, como “torcida y groseramente” lo manifestó el Comité de Currículo de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC.

Comparados los textos del acto administrativo demandado y del artículo 20 del Decreto 2616 de 1982, reglamentario de la Ley 53 de 1975, se evidencia que surge como una apreciación cierta por la demandante que hay una disparidad contextual entre la cita que se transcribió en el Oficio de 10 de julio de 2013, relativo al concepto del Comité de Currículo de la Escuela de Química de la UPTC, y el contenido transcrito en el cuerpo de la norma *ibídem*, cuando se estaba haciendo referencia del mismo, sin embargo, el hecho de haber consignado erróneamente que “*la asistencia técnica para el ejercicio de la profesión de químicos*” en cambio de “*la asistencia técnica para el mercadeo de productos químicos*”, como lo prescribe la norma, no deviene como un defecto que por sí solo enerve la legalidad del Oficio de 10 de julio de 2013 suscrito por el Rector de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, pues si se prosigue con la lectura del artículo respectivo, de manera consecutiva se consigna que “*...el mercadeo de productos químicos para la industria, la investigación o la docencia, ha de estar encomendada a profesionales químicos matriculados e ingenieros químicos, en concordancia con el artículo 4° de la Ley 18 de 1976*”, encomendando de manera facultativa a los Ingenieros Químicos para ejercer las labores de investigación y docencia, no únicamente de “mercaderes de productos químicos” como de manera equivocada se considera en la demanda, pues al obrar una disyuntiva entre los verbos contenidos en dicha norma, haciéndose referencia a que labores como i) el mercadeo de productos químicos, ii) la investigación y en especial iii) la **docencia**, debe estar confiada tanto a los profesionales químicos matriculados, como a los Ingenieros Químicos, se puede concluir sin mayor esfuerzo que el Ingeniero Químico si está legalmente habilitado para ejercer la Profesión de Químico cuando centra su campo de acción en la enseñanza u docencia, por ello, las consideraciones esgrimidas en el oficio que resolvió el recurso de reposición y el concepto del Comité de Currículo de la Escuela de Química de la UPTC se ajustan a derecho, circunstancia suficiente para establecer que este cargo tampoco tiene vocación de prosperidad.

- **DE LA FALSA MOTIVACIÓN E INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL DECRETO 2616 DE 1982, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 53 DE 1975.**

Refiere la actora que al interior del mismo acto administrativo, mediante el cual se dio resolución al recurso de reposición interpuesto por parte de la profesional ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, se hace referencia al artículo 2º del Decreto 2616 de 1982, por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975, sobre el ejercicio de la Profesión de Químico, sin embargo,



alega que se está pasando por alto el literal c) de dicha normativa en donde se establece que para ejercer la profesión de Química en el territorio nacional es imprescindible "poseer la correspondiente la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, organismo creado mediante la Ley 53 de 1975", no obstante, se puede verificar que en la página web del mencionado organismo consultando con el número del documento de identidad de la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA en la fecha en que tomó posesión del cargo no contaba con esa exigencia, razón por la cual a su juicio no comprende la razón por la cual discurre que existe una vulneración del Debido proceso cuando desde que fue admitida al concurso de méritos hasta que tomó posesión del cargo, nunca fue verificado si a la luz de la reglamentación vigente poseía la matrícula profesional a la que hace referencia la norma arriba transcrita, razón por la cual insiste que tanto su posesión en el cargo como el ejercicio de la docencia al interior de la UPTC, emergen como ilegales.

Como fue expuesto en líneas anteriores, conforme a la normatividad que regula la profesión de Químico en nuestro país, más exactamente el contenido del inciso primero del artículo 21 del Decreto 2616 de 1982¹⁶, se tiene que el legislador estableció que de manera *preferente* la enseñanza superior de la Química estuviera i) en manos de Profesionales Químicos matriculados, sin excluir o descartar la posibilidad que la misma sea desempeñada por otros profesionales cuyo nivel académico los faculte para ello, o de otro lado, ii) por profesionales de carreras afines que ostenten títulos de especialización en áreas de química y iii) *que obtengan la respectiva matrícula ante el Consejo Profesional de Química*, parámetros desde los cuales la accionada y ganadora en segundo lugar del pluricitado concurso de méritos MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, reúne los siguientes:

- i) Ostenta el título de pregrado en Ingeniería *Química*, como lo acredita su título emitido el 14 de diciembre de 2001, por la Universidad Nacional de Colombia- Sede Manizales, y el Acta de Grado No. 701 de la misma fecha, perspectiva bajo la cual es profesional en una carrera afín a la de *Química*. (fls. 792-793 Anexo 1)
- ii) A manera de títulos de postgrado en áreas de Química como lo exige el artículo 21 Decreto Reglamentario 2616 de 1982, para ser admitida en la convocatoria acreditó los de "Magister en Ciencias *Química*" expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 30 de septiembre de 2004, y el de "Doctora en Ciencias *Química*" otorgado igualmente por la Universidad Nacional de Colombia el 10 de marzo de 2010, por tanto, cumplía con suficiencia dicho requerimiento legal. (fls. 794-797 Anexo 1)

¹⁶ "Las cátedras específicas de química, en las universidades que otorguen el título de químico, estarán a cargo de químicos matriculados o por profesionales de carreras afines que ostenten títulos de especialización en áreas de química y obtengan la respectiva matrícula ante el Consejo Profesional de Química. La enseñanza de la química para estudios superiores, será ejercida preferencialmente por profesionales químicos matriculados."



iii) Ahora bien, con respecto al último requisito exigido por la disposición legal *ibídem*, relativa a la obtención de la respectiva matrícula ante el "Consejo Profesional de Química" por parte de quienes desempeñen labores de docencia en universidades que otorguen el título de Químico - como claramente es el caso de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC-, por profesionales de carreras afines a la Química, se observa que en efecto, como lo refiere la actora en su demanda, no obra dicha documental en su hoja de vida al momento de acceder a la convocatoria abierta por la entidad accionada, siendo arrimado únicamente su registro profesional expedido por el "Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia", que la acredita como una persona autorizada por la Ley para ejercer su profesión en el territorio colombiano. (fl. 793 Anexo 1)

No obstante lo anterior, la demandante pasa por alto que en concordancia con lo establecido por el literal c) del artículo 3º de la Ley 75 de 1975, quien siendo Ingeniero Químico y ejerza o decida ejercer la Profesión de Químico ***no se encuentra obligado a obtener la respectiva matrícula del Consejo Profesional de Química***, como se puede extraer de la literalidad de la norma:

"Artículo 3º.- Quien, dentro del territorio de la República, ejerza o decida ejercer la profesión de químico, deberá llenar los siguientes requisitos:

(...)

c) No están obligados a obtener la respectiva matrícula en el Consejo Profesional de Química los ingenieros químicos, los químicos farmacéuticos y farmacéuticos.

(...)"-Negrilla y subraya fuera del texto original-

De esta manera, conforme a lo prescribe expresamente la disposición legal en referencia, claro está que la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA al ser titulada en Ingeniería Química, no se encuentra en la obligación de obtener la respectiva matrícula en el Consejo Profesional de Química para ejercer las labores propias de dicha profesión, en este caso en lo específicamente relativo al campo de la docencia o enseñanza universitaria que despliega en la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, en consecuencia, cuenta a todas luces legal y reglamentariamente con la facultad de desempeñarse legalmente en el campo de la Química al emerger como innecesaria por la naturaleza de su profesión, que tenga que estar inscrita en el mencionado Consejo de Profesionales, por tanto, en contraposición a los argumentos expuestos por la demandante a lo largo del escrito introductorio tendientes a establecer que el ejercicio profesional desempeñado por la demandada PAZOS ZARAMA deviene como ilegal tampoco ésta llamada a salir a ante.



Finalmente, es de aclararse con respecto al interrogante planteado en los hechos de la demanda como un insistente argumento del que considera que dentro del proceso de selección de docentes de tiempo completo y medio tiempo en la Escuela de Química- Área Química en el que ocupó el tercer lugar la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES, los jurados HUGO ROJAS, JAIRO CUBILLOS y EFREN MUÑOZ pertenecen a la misma área de investigación y comparten el mismo espacio físico de trabajo investigativo en la especialidad de "Catálisis" , que quien resultó ganadora en segundo lugar MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, lo que a su juicio corresponde a un "terrible sesgo asimétrico", infiriendo que por dicha razón pudo haber un presunto favorecimiento a dicha concursante en perjuicio de los intereses de la actora y sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Al respecto, el Despacho considera que lo que en su concepto desemboca como una evidente irregularidad no deja de ser más que una simple afirmación sin respaldo probatorio alguno, pues si en concepto de la participante GARCÍA TORRES la designación de los jurados era anómala, dicha circunstancia debió haber sido puesta en conocimiento de la Universidad antes de la celebración de las pruebas académicas para que fueran adoptadas las medidas correspondientes a evitarlas, facultad que legal y reglamentariamente poseía más aún cuando luego de ser admitida al concurso, la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC a través de la Secretaria del Consejo de Facultad de Ciencias le comunicó vía correo electrónico calendado el 23 de mayo de 2013, a los participantes preseleccionados para la Convocatoria de Docente primer nombramiento del Área de Química de dicho ente universitario, la citación para el 4 de junio de 2013, calenda en la que se llevarían a cabo las pruebas académicas, haciendo las siguientes precisiones:

"Las pruebas académicas constan de tres componentes:

1. *Presentación de una propuesta de investigación relacionada con el área de concurso, elaborada de manera escrita el día de la prueba, sobre un tema definido por el jurado evaluador.*
 2. *Disertación oral y pública sobre un tema seleccionado por el aspirante de la lista de los temas elegibles publicados con anterioridad:*
 - *DESARROLLO, APLICACIONES Y FUTUROS DE LOS MATERIALES HÍBRIDOS*
 - *TECNOLOGIAS PARA COMBUSTIBLES ALTERNATIVOS*
 - *TECNOLOGIAS LIMPIAS Y EMERGENTES*
 - *SISTEMAS DE CONTROL AMBIENTAL*
 - *DISEÑO MOLECULAR*
- De los temas publicados usted debe preparar la disertación de uno de ellos, para cuya presentación dispone de 15 minutos y 10 preguntas, para evaluadores y asistentes. (Disponibilidad de video beam)*
3. *Demostración del dominio de una lengua extranjera, de la informática y de la aptitud pedagógica.*

x(...)



Para cualquier inquietud adicional de los mecanismos y puntajes de valoración, se le recomienda revisar el instructivo que aparece en la página web de la universidad, o enviarlas a este correo electrónico.

(...)-Resaltado fuera de texto (fls. 300-301)

Así las cosas, la entidad demandada dejó abierta la puerta para que cualquier participante a quien le surgiera alguna inquietud o inconformidad al interior del proceso de selección la comunicara al ente universitario, no obstante, no se probó que la señora ANGÉLICA MARÍA GARCÍA TORRES haya efectuado manifestación alguna con respecto a la calidad y perfil de los jurados que iban a ser sus evaluadores, tampoco de los temas que fueron puestos a consideración para realizar la disertación oral de la prueba académica cuando claramente se expuso en la convocatoria serían los mismos concursantes quienes escogerían los temas de exposición, es más, se echa de menos que dichas circunstancias alegadas en el escrito demandatorio se controvirtieran por la interesada en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2807 de 18 de junio de 2013, cuyo contenido íntegro reposa a folios 302 a 309, siendo la oportunidad legal y reglamentaria para ejecutarlo, sin embargo, omitió hacerlo únicamente hasta que acudió a la jurisdicción para ventilar sus inconformidades con el proceso de selección luego de conocer las calificaciones que le fueron impuestas por los jurados del concurso, inactividad que se refleja al no aparecer consignadas sus divergencias en las actas que recogen la actuación de los jurados ni en ninguna otra parte del proceso de selección, lo que hace que las mismas se presuman veraces en cuanto están contenidas en documentos públicos expedidos por autoridad competente y cuyo contenido no fue refutado, por ello se encuentra lejos de ser una afirmación cierta que los docentes que fungieron como calificadores en el proceso de selección, hayan tenido un trato preferencial y parcializado en favorecimiento de la participante MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA por tener en común la misma área de investigación en el campo de la Química, razonamiento que junto con los demás argumentos expuestos en precedencia, conllevan al Despacho a denegar las pretensiones de la demanda.

VII. CONCLUSIÓN

En suma, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, en vista que conforme al estudio de los hechos demostrados dentro del expediente, se pudo determinar que al existir una prominente afinidad entre la *Profesión de Química* y la *Ingeniería Química* de conformidad con las disposiciones legales que fueron citadas en los párrafos que preceden, en especial, el numeral f) del artículo 2º la Ley 53 de 1975, y el artículo vigésimo del Decreto Reglamentario 2616 de 1982, y al no ser excluyentes entre sí emerge como razonable la decisión por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC de aceptar en la Convocatoria para docentes llevada a cabo entre los años 2012 y 2013 en la Escuela de Ciencias- Área Química, a la señora MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, quien



además acreditó poseer Maestría y Doctorado nada menos que en Ciencias Químicas, decisión que no fue discutida por parte de la demandante ANGELICA MARIA GARCIA TORRES sino hasta la finalización del concurso de méritos, cuando conoció que su contendora logró un puntaje significativamente superior al suyo, ubicándola en el segundo lugar de la convocatoria, como se puede observar en la tabla de "Resultado Promedio Jurados Docentes Primer Nombramiento" dentro del proceso de selección de Servidores Públicos de Personal Docente, de la Facultad de Ciencias, Programa Química, Sede UPTC Tunja, que forma parte del Acta 14 de 12 de junio de 2013, y que se encuentra a folio 124 del expediente.

Así mismo, encontrándose despejados por el Despacho los interrogantes planteados en los cargos de nulidad por la parte actora en contra de los actos administrativos controvertidos sin que haya sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara, y visto que su contenido se encuentra ceñido y no contradice garantías *ius fundamentales* como el debido proceso o la igualdad, las disposiciones legales contenidas en la Ley 53 de 1975, el Decreto Reglamentario 2616 de 1982, la Ley 18 de 1976 y el Acuerdo 021 de 1993, a través del cual se establece el procedimiento en el concurso público de mérito para la provisión de personal docente de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC en la forma como fundamentó la entidad accionada en su defensa, se tendrá por demostrada la excepción de mérito denominada "*inexistencia de vulneración de principios legales*", invocada a través de su mandataria judicial, sobrellevando consigo dicha circunstancia en la negativa a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se estableció que no es cierto que la demandada MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA haya desplegado en el proceso de selección objeto de estudio, una actitud mal intencionada o fraudulenta que haya convergido en la expedición de los actos administrativos acusados, pues su comparecencia a la convocatoria abierta por la Resolución No. 4955 de 2012, se ciñó al de cualquier aspirante poniendo a disposición de la entidad convocante UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC su hoja de vida con todos los soportes requeridos para competir por el anhelado derecho a formar parte del personal de planta de la Institución, sin que documental alguna se haya tachado de falsa por la Administración o alguno de sus compañeros de concurso, además, que al ostentar el título de *Ingeniera Química*, no era la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de un requisito necesario para posesionarse como docente ni constituye un documento *sine qua non* pueda ejercer la profesión de Química en el campo de la enseñanza, investigación y docencia, como lo establece el literal c) del artículo 3º de la Ley 53 de 1975.

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante en el entendido que no prosperaron las pretensiones de la demanda, y



acogiendo la reciente sentencia del Consejo Superior de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas.

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y siguientes del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el Juzgado fija las *agencias en derecho* que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 3 PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como *agencias en derecho* el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda fue de \$44.000.000,00, según consta en folio 256, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$1.760.000,00), monto que se aclara se cancelará únicamente a favor de la entidad accionada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, en vista que la labor de la Curadora *Ad litem* que representó los intereses de la particular demandada MERY CAROLINA PAZOS ZARAMA, ya fue remunerada con los honorarios que fueron sufragados por la parte actora conforme aparece acreditado a folios 482 y 483 del cuaderno principal.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLÁRESE probada la excepción de *"inexistencia de vulneración de principios legales"*, propuesta por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Con condena en COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

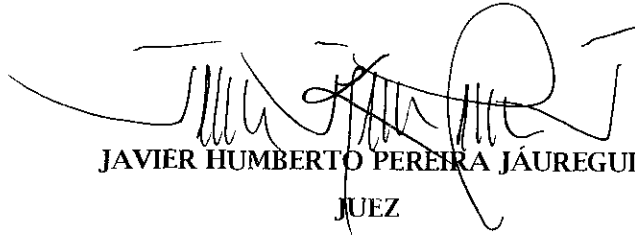
CUARTO.- FIJAR como *agencias en derecho* a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA- UPTC,



la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$1.760.000,00), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El fallo anterior se notificó por Estado N°	39
30 JUN 2017	de HOY
siendo las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 29 JUN 2017

DEMANDANTE: MARIA OLGA PERILLA DE FULA
DEMANDADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION.
RADICACIÓN: 150013333014-2015-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que en cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida en fecha veinticinco (25) de enero de 2017 (fl.144-153), se elaboró por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso. También se advierte que se liquidaron gastos del proceso sin existir remanentes que devolver (fl. 158); encontrando que la liquidación de costas cumple con los requisitos del Art. 366 del C.G.P, siendo procedente impartirle aprobación.

De otra parte, se allego memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, DRA MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR solicitando copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria que preste mérito ejecutivo de la Sentencia de Primera Instancia, de liquidación de costas y del auto que las aprueba, de la audiencia inicial de fecha 25 de enero de 2017. Se solicita se autorice a MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ para el retiro de la copia, y anexa recibo de pago de arancel Judicial por un valor de doce mil pesos (\$12.000)

Al respecto de esta solicitud, se advierte que en relación a las copias y constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, es procedente y por ende se accederá; ahora bien, referente a las copias y constancia de ejecutoria de las costas y agencias en derecho y de su auto aprobatorio, debe señalarse que no es posible acceder a dicha solicitud, por cuanto solo a través de esta providencia se está impartiendo aprobación a la liquidación de costas y agencias, así las cosas aún no está ejecutoriada, luego hasta se ejecutorie dicha decisión, es procedente acceder a la petición.

De otra parte, se advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas y de la constancia de ejecutoria, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) (Discriminados de la siguiente manera: i) seis mil pesos (\$6.000) por la expedición de la certificación o constancia de ejecutoria y ii) dos mil pesos (\$2.000), por la copia auténtica de cada una de las página de la sentencia de primera instancia, a razón de cien pesos (\$100) por cada página), en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.



No obstante lo anterior, la apoderada allegó recibo de consignación, en el cual consta que se canceló la suma de DOCE MIL PESOS (\$12.000) (fl.162) por tanto de este valor será descontada la suma ordenada a cancelar en el inciso anterior, y atendiendo a que aún están pendientes la expedición de las copias y constancia de ejecutoria de las costas y agencias en derecho, el valor remanente, esto es la suma de **CUATRO MIL PESOS (\$4.000)**, se tendrá en cuenta para la expedición de copias pendientes.

Finalmente, por ser procedente se autorizará el retiro de las copias a favor de **MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ**.

Una vez cumplido lo anterior, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de costas y agencias en derecho visible a folio 159, de conformidad a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Por secretaría, EXPEDIR copia auténtica con constancia de ejecutoria, y que presta mérito ejecutivo de la providencia de primera instancia de fecha veinticinco (25) de enero de 2017, en los términos solicitados, en el escrito visible a folio 161. Tener por acreditado el valor del arancel judicial para la expedición de las copias y el remanente de la consignación, tenerlo en cuenta para la próxima solicitud de copias.

TERCERO: ACEPTAR la autorización para el retiro de las copias a favor de la señora **MABEL ASTRID LOPEZ MUÑOZ identificada con C.C.Nº 23.292.420**.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, y por no existir alguna actuación pendiente, se ordenará que por Secretaría se proceda al Archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI

Juez

palm/siro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado Nro <u>32</u> de HOY siendo las 8:00 A.M.	
30 JUN 2017	
SECRETARÍA	



146

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29 de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : JULIA CECILIA RAMÍREZ SANDOVAL
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN : 150013333014 2015-00187-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, da cuenta el Despacho que mediante Auto fechado 08 de junio de 2017 (fl.142), se fijó fecha para llevar a cabo Audiencia de Conciliación Post fallo, de la que trata el Artículo 192 Inciso 44 del C.P.C.A., teniendo en cuenta que la entidad accionada, interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este Despacho el 26 de abril de 2017; no obstante, a folio 144 obra escrito de DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN, presentado por el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En consecuencia, encuentra el Despacho que debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 ibídem, en el sentido de correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, tal y como lo prevé la norma en cita:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales."

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Negrillas y subrayado por el despacho).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por tres (03) días, a la PARTE ACTORA de la solicitud de desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada Departamento de Boyacá, término que se contará a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>32</u> de HOY 30 de junio de 2017, siendo las 8:00 A.M.
SECRETARÍA

ASMP//



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 29 JUN 2017

DEMANDANTE: JESUS BERNARDO BUSTOS GARZÓN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00148-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto fechado dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se requirió al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia allegara o informara el lugar específico (Municipio) en que el demandante JESÚS BERNARDO BUSTOS GARZÓN, prestó sus servicios al momento de su retiro de la entidad; sin embargo, hasta la fecha la parte demandante, no ha cumplido con la carga procesal impuesta, aún habiendo transcurrido más de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria del auto que lo requirió, situación que ha impedido realizar el trámite de notificación.

Al respecto, el artículo 178 del C.P.A.C.A. preceptúa.

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."(Negrilla y subrayado del Despacho)

Por lo anterior, mediante la presente providencia, se ordenará a la parte demandante que en el **término de quince (15) días** siguientes a la ejecutoria, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto del 16 de febrero de 2017 (fl. 20.), so pena de decretarse el desistimiento tácito a que hace alusión la norma antes descrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

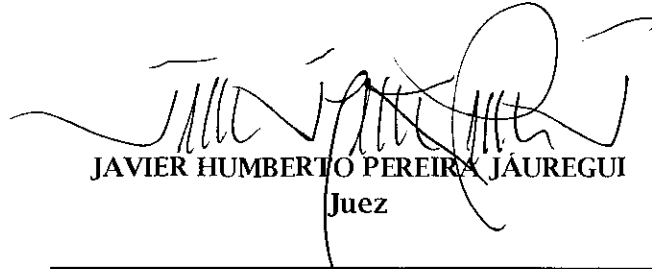
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte demandante, para que en el término improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en el auto del 16 de febrero de 2017 (fl.



20.), esto es, para que allegue o informe el lugar específico (Municipio) en que el demandante JESÚS BERNARDO BUSTOS GARZÓN, prestó sus servicios al momento de su retiro de la entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace alusión el artículo 178 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASM//P

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de
HOY 30 JUN 2017, siendo las 9:00 A.M.

SECRETARÍA



42

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 29 JUN 2017

DEMANDANTE : HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA
RADICACIÓN : 150013333014 2017 - 00043 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho procede a resolver sobre la admisión del presente asunto.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

El señor HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, a efectos de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESTJ15-1609 del 26 de Junio de 2015, por medio del cual se negaron las siguientes solicitudes: i) el pago de la diferencia entre el salario mensual realmente pagado y el valor que legalmente se le debió pagar en consideración a que la prima del 30% prevista por el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 es un emolumento adicional, ii) el pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos en razón al 30% adicional que se le dejó de pagar y iii) la actualización de las sumas de dinero reclamadas conforme al IPC. De igual manera solicita la declaratoria de la configuración del acto ficto o presunto al haber transcurrido más de un año desde la formulación del recurso de apelación contra el oficio señalado; así mismo la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto negativo que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, al no resolverse el recurso de apelación.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 del C.P.A.C.A, dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria

entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el 13 de Octubre de 2016 (fl. 34 vto), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$122.043.485,00, no obstante, por parte del H. Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación en la que fue radicada inicialmente la demanda, mediante auto de 2 de febrero de 2017, se remitió por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, al estimar que conforme al artículo 157 del CPACA, la cuantía de las pretensiones de la demanda adjudica su conocimiento a aquellos. (fl.36)

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde la demandante laboró antes de retirarse del servicio en el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, información que se desprende de la certificación de tiempo de servicios vista a folio 9, este despacho es competente para conocer en primera instancia del presente asunto.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Mediante derecho de petición presentado ante la entidad demandada el 28 de Julio de 2014 (fls.16-20) se solicitó el pago de la diferencia por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 1993, y el 31 de diciembre de 2007, entre el salario mensual devengado y el valor que se debió pagar en consideración a que la prima del 30% prevista por el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, es un emolumento adicional según la sentencia de 29 de abril de 2014, emitida por el H. Consejo de Estado; solicitud que fue contestada con el Acto Administrativo No. DESTJ15-1609 del 26 de Junio de 2015¹, notificado el 01 de Julio de la misma anualidad, según el contenido de la resolución No. 002345 del 29 de Julio de 2015², mediante el cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, dio respuesta negativa a la solicitud hecha por la parte actora, decisión que fue objeto de recurso de Apelación, mediante escrito cuya copia reposa a folios 25 a 28 del plenario, concedido por Resolución

¹ Folios 21-24

² Folios 29-30

No. 002345 del 29 de Julio de 2015, para ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el cual conforme a lo manifiesta el apoderado de la parte actora, no fue objeto de pronunciamiento alguno, y que por ende, debe ser declarada la existencia del silencio administrativo negativo en ese evento.

En consecuencia, se tiene por agotado el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de la nulidad i) del Oficio No. DESTJ15-1609 del 26 de Junio de 2015, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento al demandante de la prima del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, y ii) del acto ficto o presunto al no resolverse el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra de la decisión anterior, operando así la existencia de silencio administrativo negativo, razón por la cual se advierte que no se configura el fenómeno de la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A.³, que indica que cuando se dirija contra actos producto de silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo ordenado en la Ley 1285 de 2009, se adjunta constancia y acta de celebración de audiencia de conciliación el 13 de junio de 2016 (fls. 31-32 vto.) emitida por la **Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja**, donde consta que se AGOTÓ la etapa de conciliación extrajudicial. Motivo por el cual se considera cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

³ *“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo

(...)- Resalta el Despacho-



4. Otras determinaciones:

4.1 Notificación Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2 Requiere apoderado

La presente demanda en el acápite de notificaciones (fl. 7 vto) adolece de la dirección de notificación de la parte demandante; tal como reza el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, respecto del lugar y dirección donde las partes reciban notificaciones personales, a lo que la demanda del medio de control de la referencia no se atañe, ya que no señala la dirección de notificaciones de la parte actora señor HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ, por lo que se le insta al apoderado haga los correctivos pertinentes.

Finalmente, a folio 1 obra memorial poder conferido por la parte demandante al abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P, por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por el señor **HUGO RODOLFO ZAMUDIO GONZALEZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE**



ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL TUNJA, en los términos señalados por los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION - RAMA	\$7.500



JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ⁴
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la **cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270** y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término **contesten la demanda y alleguen con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso: (que para el caso en cuestión están relacionadas con un certificado de tiempo de servicios, adicionalmente, los factores salariales devengados por el demandante, indicando claramente por qué conceptos, valor y fundamentos normativo del pago)**, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye **FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA** del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, parágrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

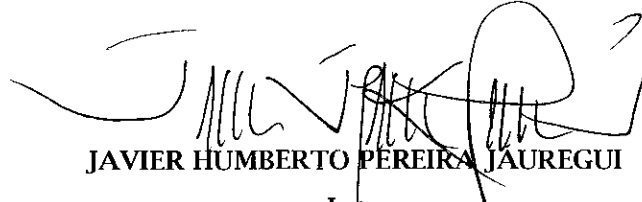
OCTAVO.- RECONOCER personería para actuar al Abogado ALBERTO RAFAEL PRIETO CELY, identificado profesionalmente con T.P. No. 15.770 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante. para los efectos y en los términos del poder especial visible a folio 1 del expediente.

⁴ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la **copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio**. Tarifa establecida por el correo certificado 472.



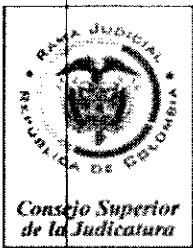
NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, "Requiere apoderado" Numeral 4.2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado X de HOY 30 JUN 2017 siendo las 8:00 AM</p> <p>SECRETARIA</p>
--



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
 DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
 RADICACIÓN : 150013333014-2017-00047-00
 MEDIO DE CONTROL : POPULAR

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver el memorial de RENUNCIA de poder radicada por el abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA como apoderado del MUNICIPIO DE TUNJA (FL. 60).

En cuanto a la renuncia del poder, el Art. 306 del CPACA, que remite al Art. 76 del C.G.P., establece que:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”

De la norma anterior se deriva que hoy, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante. En este caso, el abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO, informa que renuncia por terminación del vínculo contractual con la entidad, sin embargo, se advierte que el apoderado no cumple con la carga procesal antes descrita, pues no allega escrito de comunicación de renuncia a su poderdante, luego la entidad no está enterada de la misma, incumpliendo con la carga procesal fijada, por la norma.

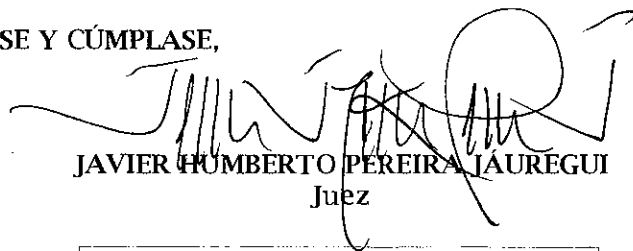
En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se requerirá al abogado para que allegue la comunicación so pena de no aceptarle la renuncia y continuar el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado RODRIGO JAVIER GARAVITO VEGA, para que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario la comunicación dirigida a su mandante MUNICIPIO DE TUNJA, conforme se expuso en la parte motiva, so pena de no ser aceptada y continuar el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HÚMBERTO PEREIRA JAUREGUI
 Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA 32
 El auto anterior se notificó por Estado N° _____ de
 HOY 30 DE JUNIO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

 SECRETARÍA



219

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : LUZ BERNARDA RODRÍGUEZ CUEVAS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
"COLPENSIONES"
RADICACIÓN : 150013333014-2017-00056 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se encuentra para admitir.

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. Medio de Control:

La Señora LUZ BERNARDA RODRÍGUEZ CUEVAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a efectos de obtener la nulidad parcial de las Resoluciones expedidas por la entidad accionada GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013, mediante la cual dispuso el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual de vejez en favor de la demandante, GNR 371886 del 17 de octubre de 2014, que resolvió el recurso de reposición que interpuso la accionante en contra de la resolución GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013, modificándola y ordenando reliquidar la cuantía de su mesada pensional y la nulidad de la Resolución VPB 6002 del 05 de febrero de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013, confirmando en todas y cada una de sus partes la primera de ellas; así como el restablecimiento del derecho, encaminado a la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de los factores de salario, devengados en el año inmediatamente anterior, a la fecha de su retiro.

2. Presupuestos del medio de Control:

2.1. Jurisdicción:

El artículo 104 C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: ...4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria

entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

2.2. De la Competencia:

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) S.M.M.L.V. Así mismo, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala como se determina la cuantía.

En este caso la demanda fue presentada el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fl. 15), estimando el apoderado la cuantía en la suma de \$ 36.272.478,85 (fl. 13)

Según el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, luego este despacho es competente para conocer de éste asunto, toda vez que el lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Soracá (Boyacá), teniendo en cuenta la manifestación que realiza el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda obrante a folio 5.

2.3. De la reclamación en sede administrativa:

Se acusa la nulidad de la **Resolución No. GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013**, mediante la cual dispuso el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual de vejez en favor de la demandante, **Resolución GNR 371886 del 17 de octubre de 2014**, que resolvió el recurso de reposición que interpuso la accionante en contra de la resolución **GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013**, modificándola y ordenando reliquidar la cuantía de su mesada pensional y **Resolución VPB 6002 del 05 de febrero de 2016**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución **GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013**, confirmando en todas y cada una de sus partes la primera de ellas; expedidas por COLPENSIONES, y como quiera que este último acto demandado indica que se agotó la vía gubernativa (fl. 157), se tiene que no es necesario exigir el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

2.4. De la caducidad de la acción:

Se trata en este caso de la solicitud de nulidad de la **Resolución No. GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013**, mediante la cual dispuso el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual de vejez en favor de la demandante, **Resolución GNR 371886 del 17**



de octubre de 2014, que resolvió el recurso de reposición que interpuso la accionante en contra de la resolución GNR 322877 del 28 de noviembre de 2013, modificándola y ordenando reliquidar la cuantía de su mesada pensional y **Resolución VPB 6002 del 05 de febrero de 2016**. Ahora bien, La demanda se interpuso, el 27 de abril de 2017 (fl.15), el despacho la considera oportuna de conformidad al artículo 164 numeral 1°, literal c), del C.P.A.C.A, por tratarse de un acto que reconoce o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas, podrá demandarse en cualquier tiempo.

2.5. De la Conciliación Prejudicial

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establece que cuando los asuntos sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial; se tiene que en el presente caso, se debate la reliquidación de una pensión, por lo que no se exigirá como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, por no ser un asunto transigible o negociable susceptible de conciliación.

No obstante, la conciliación extrajudicial se efectuó entre la parte actora y la entidad COLPENSIONES el día 19 de septiembre de 2016, en la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida y surtido el trámite conciliatorio extrajudicial (fls. 211-216)

2.6. De la legitimación para demandar y la representación judicial:

Interpone la demanda la Señora **LUZ BERNARDA RODRÍGUEZ CUEVAS**, presuntamente afectada por la decisión tomada mediante los actos administrativos que demanda, quien otorga poder a favor del abogado **VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, aceptado en la forma prevista en el artículo 74 DEL C.G.P. (FL. 1), por lo que se le reconocerá personería en los términos y para los fines del poder otorgado para actuar dentro de la presente acción.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos de la demanda.

II. OTRAS DETERMINACIONES

De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a la que hace referencia el inciso 6 del



artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, y como en el presente asunto se DEMANDA a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, se ordenará en su parte resolutive, la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto la demanda resulta admisible por reunir los requisitos legales, por lo que el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en primera instancia, instaurada por la Señora **LUZ BERNARDA RODRÍGUEZ CUEVAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en



la secretaría del despacho a su disposición. Hecha la notificación, por secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la parte demandante y a su apoderado de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A, esto es, por estado, y con el artículo 205 del C.P.A.C.A, a los que hayan aceptado expresamente esa forma de notificación.

SEXTO.- La parte actora deberá sufragar los gastos de notificación, consignando la suma de QUINCE MIL PESOS (\$ 15.000) M/CTE, que corresponde a los siguientes conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"	\$7.500
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$7.500 ¹
TOTAL	\$15.000

Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta de ahorros No. 4-1503-0-22892-3 del Banco Agrario de la ciudad de Tunja, Convenio N° 13270 y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Si al vencimiento del plazo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que la demandante ha **desistido** de la demanda y se procederá de conformidad con lo establecido en el precitado artículo.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior correr traslado de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, al (los) demandando (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA

¹ En cumplimiento a lo ordenado en el art. 199 del C.P.A.C.A, se hace necesario cobrar los gastos para el envío a ésta entidad, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.



GRAVÍSIMA del funcionario (a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175, párrafo primero del C.P.A.C.A. También, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado **VICTOR MANUEL CÁRDENAS VALERO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, y que obra a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

ASMP//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 32 de

Hoy 30 de junio de 2017 siendo las 8:00 A.M.


SECRETARIA



189

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja 29 JUN 2017

DEMANDANTE: ANDRES FERLEY VARGAS VARGAS y OTROS.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00058-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ha llegado por reparto las presentes diligencias, frente a lo cual el Despacho encuentra que la demanda no reúne los requisitos legales previstos en los artículos 162 a 167 del CPACA para su admisión, por lo que deberá ser subsanada en los defectos que se mencionan a continuación:

1. **De la conciliación como requisito de procedibilidad**

Establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."
(Resalta el Despacho)

En el expediente se aporta copia de la constancia expedida por la Procuraduría 67 Judicial I, para asuntos administrativos de Tunja, de fecha 27 de febrero de 2017 (fl.184-186), revisada dicha constancia, se advierte que se convoca únicamente a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a LA POLICIA NACIONAL, no obstante se echa de menos que no sea convocada y demandada la NACION- RAMA JUDICIAL, comoquiera que se aduce un título de imputación relacionado con la presunta falla del servicio por una Privación injusta padecida por el señor ANDRES FERLEY VARGAS VARGAS, lo anterior atendiendo a los recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema.

De otra parte, se transcriben las pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación, las que al comprarlas con la demanda instaurada, no coinciden con algunas de las que se formulan en sede judicial, de manera específica:

a. Se solicita la declaratoria de responsabilidad del estado, no solo por la presunta privación injusta de la libertad, si no también por haberse iniciado un proceso de extinción de dominio de un bien inmueble de propiedad del señor GABRIEL VARGAS JIMÉNEZ, por la supuesta venta de estupefacientes en su inmueble cuando señala el demandante esto no ser verdad.

Al respecto esta pretensión declaratoria de responsabilidad del estado, no se formuló al momento de agotarse el requisito de procedibilidad.



b. Se formulan pretensiones de condena por Daños materiales, así: Para ANDRES FERLEY VARGAS se solicita \$20.000 por concepto de dinero que dejo de percibir por el salario como taxista, así como por el valor que sufrago de los honorarios de abogado. También solicita la suma de \$100.000.000, por concepto de daños sufridos en su brazo, quedando con discapacidad física para trabajar por no haberse realizado la intervención quirúrgica a tiempo ni llevarlo a un centro médico.

En relación a esta pretensión de los daños sufridos en su brazo, se advierte que no fue ventilada en el requisito de procedibilidad. Las demás solicitadas por daños morales si están formuladas conforme se platearon antes de iniciar la demanda.

Conforme a las advertencias anteriores, el despacho considera que el requisito de procedibilidad debe coincidir con los que se plantea al momento de presentar la demanda por el medio de control de Reparación Directa, en tal sentido la parte demandante debe acreditarlo en debida forma, aunado a que en este tipo de asuntos que se ventilan la **NACION RAMA JUDICIAL**, debe vincularse como parte y agotarse con ella también el requisito de procedibilidad, lo cual se reitera supone congruencia con el medio de control que le corresponde, que para el caso es de Reparación Directa, con los hechos, y pretensiones y con las partes en el proceso, para de esta manera dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 161 num1 del C.P.A.C.A

2. Requisitos de la demanda:

Indica el artículo 162 del CPACA, que toda demanda debe contener lo siguiente:

“.....

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

.....
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
.....

- a. En relación a las pretensiones debe indicarse de manera separada respecto del título de imputación de responsabilidad del estado, pues en una misma se señalan la presunta privación injusta de la libertad y el haberse iniciado un proceso de extinción de dominio de un bien inmueble de propiedad del señor GABRIEL VARGAS JIMÉNEZ, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el num. 2 del art. 162 del C.P.A.C.A.
- b. Revisando los 32 hechos que se relacionan en el escrito de la demanda, se tiene ~~que~~ que la parte demandante no cumple con lo señalado en el artículo 162 num 3

del C.P.A.C.A esto es, que *los hechos y omisiones que son el fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados, de manera cronológica*, entendiendo los hechos como las situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda; pues la mayoría de ellos, contienen una explicación de los fundamentos de derecho de la demanda, esto es, las razones por las cuales el demandante considera que se puede imputar responsabilidad al Estado, sin tener en cuenta un relato cronológico y ordenado de lo sucedido.

Luego en el acápite de hechos éstos no se establecen como los denomina la doctrina, es decir, *los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones, es decir, es un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, evitando apreciaciones subjetivas o interpretaciones a ciertas disposiciones legales; la relación de los hechos debe ser clara, precisa, concreta y clasificada, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis y que el demandante pueda probarlos dentro del trascurso del proceso¹*; lo anterior es importante ya que la finalidad de este requisito de la demanda es que exista claridad de tal manera que la parte demandada en su contestación pueda exponer y ejercer su derecho de contradicción, así mismo para que al momento de fijar el litigio, se dé mayor precisión al objeto del proceso².

Por lo tanto se requiere al apoderado de la parte demandante, para que adecue los hechos de conformidad con el numeral 3º del art. 162 del C.P.A.C.A.

c. **Anexos obligatorios de la demanda:**

El numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A el cual regula los anexos de la demanda, en su establece que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho...”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho una vez revisado el expediente observa que la parte demandante al incluir en la pretensión lo relacionado al inmueble que fue objeto de extinción de dominio, y plantear pretensiones, se advierte que no se acreditó la propiedad de del inmueble en mención, prueba esta que debe estar en poder de la parte demandante, luego se deben allegar.

En consecuencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se inadmite la presente**

¹ INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Novena Edición. 2005. P. 472

² Tribunal Administrativo de Boyacá- 21 de junio de 2017 Rad. 2017-00398 MP DRA.CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.



demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo indicado en el numeral 2 del artículo 169 ibídem.

Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se allegará copia para los traslados, de manera física y en medio magnético (Documento PDF máximo 3 MB).

Finalmente se advierte que a folios 1 a 5, se observa memorial de poder conferido por los demandantes ANDRES FERLEY VARGAS VARGAS, GABRIEL VARGAS JIMENEZ, JEFERSON YESID VARGAS VARGAS, ANA CRISTINA VARGAS CÁCERES, EDISON ALEJANDRO CORBA VARGAS, a favor del abogado CESAR JAIME TORRES VELA, el cual reúne los requisitos del art. 74 del C.G.P por lo que es procedente reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

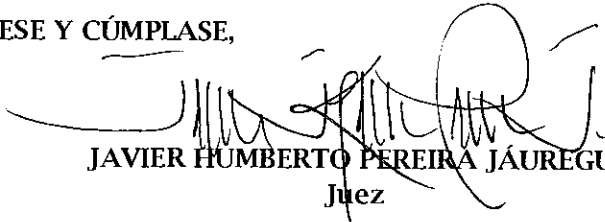
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa, formulada por los señores ANDRES FERLEY VARGAS VARGAS, GABRIEL VARGAS JIMENEZ, JEFERSON YESID VARGAS VARGAS, ANA CRISTINA VARGAS CÁCERES, EDISON ALEJANDRO CORBA VARGAS, en contra de NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

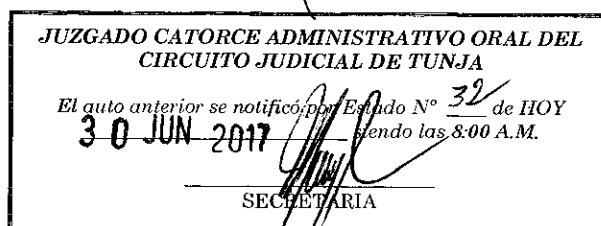
SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CESAR JAIME TORRES VELA, como apoderado judicial de los señores ANDRES FERLEY VARGAS VARGAS, GABRIEL VARGAS JIMENEZ, JEFERSON YESID VARGAS VARGAS, ANA CRISTINA VARGAS CÁCERES, EDISON ALEJANDRO CORBA VARGAS, en los términos y para los efectos de los memoriales de poder conferidos a folio 1 a 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro





47

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **29 JUN 2017**

DEMANDANTE: ELIZABETH BLANCO RUIZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2017-00096-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente pasa al despacho para resolver sobre la posibilidad de librar o no mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva que la señora **ELIZABETH BLANCO RUIZ**, a través de apoderado judicial, promueve contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Solicita la parte ejecutante librar mandamiento de pago (fl. 2) en contra de la demandada, por las obligaciones contenidas en la sentencia dictada en el proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho N° 2006-0028, proferida en primera instancia por el **Juzgado Noveno Administrativo de Tunja**, (fls.12-24).

Al respecto tenemos que el art. 297 num. 1 del C.P.A.C.A, señala:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En el presente asunto, se observa que se solicita librar mandamiento de pago a favor de la Demandante, en los términos de la sentencia, proferida en primera instancia por el **Juzgado Noveno Administrativo de Tunja**; petición que se ajusta a las disposiciones anteriores por cuanto se trata de una sentencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que condenó a una entidad pública (**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**), a pagar unas sumas de dinero a favor de la demandante.

Definido que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por la misma jurisdicción, es necesario ahora, determinar la competencia para conocer del asunto.

El art. 156 num. 7 del C.P.A.C.A, respecto a la competencia dispone:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

.....
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Esta norma determina que la competencia por el factor territorial¹, en la ejecución de condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el juez que la profirió, así las cosas, salta a la vista que el título base de la ejecución lo profirió en primera instancia el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, quien a la luz de la normatividad anterior debe conocer del asunto.

¹ Veamos Que el Tribunal Administrativo de Boyacá,(Despacho tercero de Oralidad) se pronunció al respecto de este factor de competencia en Auto del 25 de julio de 2013 Rad: 2013-00497. M:P Fabio Ivan Afanador Garcia.



Conforme a lo anterior, se impone entonces dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual ordena lo siguiente:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordena remitir el expediente al competente a la mayor brevedad posible, que para el caso es el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA.

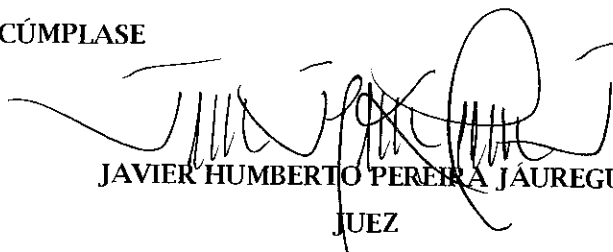
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor territorial, para conocer del proceso ejecutivo instaurado por la señora **ELIZABETH BLANCO RUIZ**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, Por Secretaría remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario del Despacho y remitido al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, por ser la autoridad judicial competente para conocer del mismo, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>32</u> de HOY	
<u>30 JUN 2017</u>	siendo las 8:00
